

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	31/10/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
55	11001600000020190276500	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	ERIKA NATALIA - CRUZ ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0959 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
55	11001600000020190276500	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	ERIKA NATALIA - CRUZ ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Auto concediendo redenciòn AI 1120 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
55	11001600000020190276500	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	HERNAN FELIPE - CARLOS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto Niega Permiso administrativo de hasta 72 horas AI 1122 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
1652	25875600069820200007600	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	JOSE GERARDO - AREVALO CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto concediendo redenciòn AI 1033 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
2756	25754610800220148008001	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 1072 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3454	11001600000020170092900	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	HECTOR ALEXANDER - REINA CHUQUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 0986 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3454	11001600000020170092900	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	JAVIER HERNANDO - CUAN LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 1118 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
5551	13430600111820120073600	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	YARLIS MARIA - ALVAREZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1104 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6339	54001310700220080017201	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	FRANKLIN ARLEY - FRANCO GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto concediendo redenciòn AI 1024 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
7499	11001600001520100403400	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - PATERNINA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena y decreta extinciòn AI 1114 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
11987	11001600001720140563100	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	TAYLOR HANNA - PEJENDINO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Concede Permiso para trabajar AI 1068 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
12405	110016000001320180599200	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - URIBE PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1076 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13324	11001600000020190292300	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	JUAN ROBERTO - VASQUEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1097 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13473	254306000066020210045100	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	JOSE RAMON - TORRES CHIQUILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1115 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
17640	11001600000020160089400	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	NELSON ALEXANDER - GONZALEZ VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1022 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
18898	110016000002320131053600	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - MILLAN ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto declara Prescripción AI 1044 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
19206	99788310700120060001600	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	ALEX DAVID - DIAZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1085 (ESTADO EL 14/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20831	11001600000020210183700	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - GOMEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1091 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
26895	15572610000020180000200	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	CRISTIAN STEVEN - DURAN DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto concediendo redención y aplica sancion disciplinaria AI 1079 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26939	11001600000020140164400	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	JAIME ANDRES - ABRIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1029 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28432	110016000002820060232800	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	JAIME - PEREZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto decreta prescripción y extingue sancion penal AI 1066 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
32630	110016000002320170941400	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	ERICK DANILO - SARMIENTO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1081 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
33806	110016000001720160019100	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	CAMILO HERNANDO - RAMIREZ FEO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1077 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
37377	110016000001920140334600	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	LUZ MIREYA - GARCIA RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto declara Prescripción Y decreta Extinción AI 0862 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
39824	11001610163020170039800	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	DEIMER DE JESUS - CHACON GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1004 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
42768	11001600000020190093800	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	ELKIN YUCEHT - AYALA CASTIBLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto extingue condena AI 1075 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
42821	110016000001520168015500	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	OMAR ALBERTO - MORENO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1064 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
43787	50711600000020160000200	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	LUIS ALEJANDRO - REAL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1101 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44037	11001600000020180014700	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	YEDER ALEXANDER - LOAIZA PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1065 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46587	110016000001720131036601	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	YURANI ANDREA - HIGUERA VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1097 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47230	11001400405520020007901	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - ESPARZA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto declara Prescripción de la pena accesoria, Decreta la extinción de la pena de prision y Niega extinción total de la sanción penal por no estar acreditado el pago de la multa. AI 0737 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
48935	11001600072120150020800	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	GUILLERMO - ROBAYO CORREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1095 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50675	25430600066020190068200	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	JONATHAN CAMILO - PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1087 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51377	110016000001320190326400	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS FERNEY - SILVA PUELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1096 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
53615	110016000002320210157000	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	LEYDY TATIANA - HERNANDEZ CHIQUILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1107 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
54971	110016000002820140185100	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - POVEDA POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1086 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
55045	11001600000020080031300	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	EDISON RICARDO - RODRIGUEZ ROCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Concede permiso para salir del país AI 1119 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
61488	11001600001520170090200	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	FREDY ARMANDO - TIBOCHA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 0991 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
69823	15693600021820130010500	0013	18/10/2022	Fijaciòn en estado	RODRIGO - RODRIGUEZ BOCANEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1035 (ESTADO DEL 18/01/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
95254	11001600002320110553000	0013	14/10/2022	Fijaciòn en estado	YURI PAOLA - QUEVEDO AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto declara Prescripción AI 1074 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 18/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0959

NÚMERO INTERNO:	55-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02765-00
CONDENADO:	ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1032461357
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ** y otro, a la pena principal de **60 meses de prisión y multa de 1414 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarla penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa, desde el **27 de septiembre de 2019** cuando fue capturada por orden judicial.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa



valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas a la condenada **ERIKÁ NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos y las personas víctimas de la conducta desplegada por la aquí sentenciada y su compañero de causa.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, calificó como de fuerte impacto y grave para la sociedad la conducta desplegada por la sentenciada y su compañero de causa, en razón que se expendía sustancias estupefacientes en los alrededores de instituciones universitarias e incluso de colegios, siendo los estudiantes los principales destinatarios de las sustancias alucinógenas, donde incluso también se le



reprocha a la penada que destinó su domicilio en el que habitaba su progenitora y hermana para almacenar las sustancias estupefacientes y el producto de la venta, también debe tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Así mismo, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza de la penada como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar a la condenada mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."



(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

*Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que la penada viene observando una **conducta ejemplar** desde el mes de julio de 2020, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Entonces, pese que a **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ** se la condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente la condenada ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde un principio de la privación de su libertad fue calificada en el grado de buena, posteriormente, ascendió a ejemplar, calificación que se mantiene actualmente; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionada disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1257 de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; se trata de una infractora de la ley primaria; aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable frente a la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta



judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (60 meses), equivalen a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 27 de septiembre de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 34 meses y 27 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 23 de marzo de 2022 (48.5 días) y 17 de junio de 2022 (27.25 días), da un consolidado total de **37 meses y 12.75 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1257 de 2022.

Lo anterior, pone de manifiesto que el comportamiento intramural de la sentenciada **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que aportó para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento solicitó, donde se aportó carta suscrita por el señor Vicente Cruz Peña, padre de la penada quien refiere que se encuentra en disposición de recibir a su hija en su domicilio ubicado en la Carrera 39 A No. 1 - 05 de Bogotá, y que se hará responsable de ella el tiempo que sea necesario, además que es su deseo concientizarla del daño que su conducta ocasionó a la comunidad y a su familia, además de esta información se tendrá en cuenta que antes de estar privada de la libertad la penada residía en el señalado domicilio, pues así lo confirma la documentación que obra en el proceso, lo que hace prever a este



funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ**, con un periodo de prueba de **22 meses y 18 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ**, con un periodo de prueba de **22 meses y 18 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estable No.
18 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

25/08/2022

Erika Natalia Cruz

1032461357

RE: NI 55 AI 0959

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 5/10/2022 7:53 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 30 de septiembre de 2022 8:37 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55 AI 0959

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1120

NÚMERO INTERNO:	55-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02765-00
CONDENADO:	ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1032461357
DECISIÓN:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
RECLUSIÓN:	LIBERTAD CONDICIONAL
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 39 NO. 1-05 CIUDAD MONTES, CELULAR: 3142382631 - 3143348091 BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ** y otro, a la pena principal de **60 meses de prisión y multa de 1414 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarla penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **27 de septiembre de 2019** cuando fue capturada por orden judicial.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 este Despacho concedió la libertad condicional a **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ** por un periodo de prueba de **22 meses y 18 días**.

5.- La penada **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ** suscribió diligencia de compromiso de que trata el Artículo 65 del Código Penal el 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18581558	04, 05, 06 de 2022			360	30
TOTAL				360	30

En consecuencia, se descontarán **30 días por redención** al periodo de prueba en el que se encuentra la condenada **ERIKA NATALIA CRUZ**



ORDÓÑEZ (22 meses y 18 días), para quedar en definitiva **21 meses y 18 días**.

Otra determinación

En lo que atañe a la solicitud de libertad condicional que deprecia la defensa de **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ**, y atendiendo a que a la penada ya se le concedió tal subrogado penal, razón por la que se le expidió la boleta de libertad el 29 de agosto del cursante año, el Despacho se abstiene de hacer cualquier consideración al respecto; no obstante, entérese de ello a la togada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

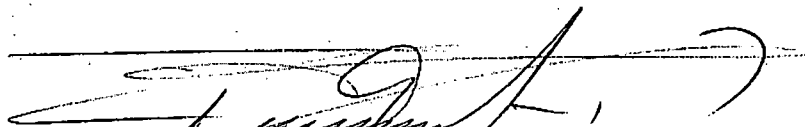
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER 30 días por redención los cuales se descontarán al periodo de prueba en el que se encuentra la condenada **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ** (22 meses y 18 días), **para quedar en definitiva 21 meses y 18 días**.

SEGUNDO.- Enterar a la doctora Diana Carolina Giraldo, defensora de la sentenciada, sobre lo dispuesto en el acápite "otra determinación".

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1120 de 5/10/2022)

vgtr

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 OCT 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1120

NÚMERO INTERNO:	55-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02765-00
CONDENADO:	ERIKA NATALIA CRUZ ORDOÑEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1032461357
DECISIÓN:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
RECLUSIÓN:	LIBERTAD CONDICIONAL
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 39 NO. 1-05 CIUDAD MONTES, CELULAR: 3142382631 - 3143348091 BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ** y otro, a la pena principal de **60 meses de prisión y multa de 1414 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarla penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **27 de septiembre de 2019** cuando fue capturada por orden judicial.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 este Despacho concedió la libertad condicional a **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ** por un periodo de prueba de **22 meses y 18 días**.
- 5.- La penada **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ** suscribió diligencia de compromiso de que trata el Artículo 65 del Código Penal el 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18581558	04, 05, 06 de 2022			360	30
TOTAL				360	30

En consecuencia, se descontarán **30 días por redención** al periodo de prueba en el que se encuentra la condenada **ERIKA NATALIA CRUZ**



ORDÓÑEZ (22 meses y 18 días), para quedar en definitiva **21 meses y 18 días**.

Otra determinación

En lo que atañe a la solicitud de libertad condicional que deprecia la defensa de **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ**, y atendiendo a que a la penada ya se le concedió tal subrogado penal, razón por la que se le expidió la boleta de libertad el 29 de agosto del cursante año, el Despacho se abstiene de hacer cualquier consideración al respecto; no obstante, entérese de ello a la togada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

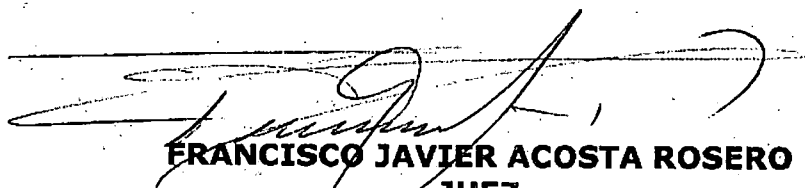
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER 30 días por redención los cuales se descontarán al periodo de prueba en el que se encuentra la condenada **ERIKA NATALIA CRUZ ORDÓÑEZ** (22 meses y 18 días), **para quedar en definitiva 21 meses y 18 días**.

SEGUNDO.- Enterar a la doctora Diana Carolina Giraldo, defensora de la sentenciada, sobre lo dispuesto en el acápite "otra determinación".

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1120 de 5/10/2022)

vgtr



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

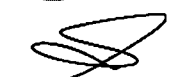
BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ERIKA NATALIA CRUZ ORDOÑEZ
CARRERA 39 NO. 1-05 CIUDAD MONTES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11410

NUMERO INTERNO 55
REF: PROCESO: No. 110016000000201902765
C.C: 1032461357

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022, COONCEDE REDENCION DE PENA 30 DIAS . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

**NI 55 -13 AI 1120 PARA NOTIFICAR A DEFENSA DRA
DIANA CAROLINA GIRALDO**

2

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Lun 10/10/2022 4:25 PM



NI 55 -13 AI 1120 PARA NOTI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

giraldoabogadosasociados@hotmail.com

Asunto: NI 55 -13 AI 1120 PARA NOTIFICAR A DEFENSA DRA DIANA CAROLINA GIRALDO

Responder

Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: giraldoabog

Lun 10/10/2022 4:24 PM



35AutointerlocutorioNo1120....
3 MB

Remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 55 -13 AI 1120 PARA NOTIFICAR A M.P DEFENSA DR JOSE ALFREDO JIMENEZ GIRALDO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:37 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 4:16 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; joseius30@hotmail.com

Asunto: NI 55 -13 AI 1120 PARA NOTIFICAR A M.P DEFENSA DR JOSE ALFREDO JIMENEZ GIRALDO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1122

NÚMERO INTERNO:	55-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02765-00
CONDENADO:	HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1018469273
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, que petitiona la defensa del condenado **HERNAN FELIPE CARLOS GUTIERREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **HERNAN FELIPE CARLOS GUTIERREZ** y otra, a la pena principal de **80 meses de prisión y multa de 1352 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de *concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de septiembre de 2019** cuando fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fijó la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones *"De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ..."*.

Ahora bien, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- Estar en la fase de mediana seguridad.
- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- No tener requerimientos de ninguna autoridad.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.**
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

En principio diremos que para el caso que nos ocupa se exige que el penado haya descontado el 70% de la condena en razón a que fue condenado por la justicia especializada, aclarando que en tal sentido la Corte Constitucional ha emitido pronunciamientos por vía de tutela en los que ha referido que para clasificar en fase de mediana seguridad a los reclusos que purgan pena de prisión es suficiente el haber descontado una tercera (1/3) parte de la pena; pero ha sido enfática en aseverar que se mantiene vigente la exigencia de que en tratándose de delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado se requiere que la persona condenada haya descontado el setenta por ciento (70%) de la pena como requisito objetivo para acceder al beneficio de permiso administrativo de hasta de setenta y dos (72) horas.

Así entonces se advierte que el condenado **HERNAN FELIPE CARLOS GUTIERREZ** no cumple con el presupuesto del 70% que demanda la norma, si se tiene en cuenta que este se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena 36 meses y 10 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 15 de septiembre de 2021 (42.5 días), 14 de octubre de 2021 (30 días), y 17 de junio de 2022 (16.5 días), da un consolidado total de **39 meses y 9 días**.

No obstante lo anterior y aun colmando el factor objetivo (70% de la pena) exigido por la norma sustantiva, se advierte que no es posible otorgarle al penado el beneficio administrativo deprecado, toda vez que existe expresa prohibición señalada en el artículo 68 A del Código Penal, el cual fuera modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, cuando se comete delitos de *concierto para delinquir agravado y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones*, por lo que no habría lugar a impartir la aprobación que señala numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal.

Entonces y para mayor claridad, atendiendo que en el presente asunto los hechos constitutivos de delito tuvieron ocurrencia a inicios del año 2019, cuando ya estaba en vigencia la Ley 1709 de 2014, se hará referencia a lo



dispuesto en el artículo 68 A del Código Penal que fuera modificado por la citada ley.

La norma referida a la letra dice:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal". (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Así las cosas, como **HERNAN FELIPE CARLOS GUTIERREZ** fue condenado por los delitos de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**; de conformidad la norma trascrita, efectivamente se tiene que no tiene derecho a ningún beneficio administrativo, como ocurre con el permiso administrativo de hasta 72 horas, independientemente de la documentación que en tal sentido pudiese allegar la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Por las anteriores consideraciones, sin realizar mayores disquisiciones al respecto, se niega al sentenciado **HERNAN FELIPE CARLOS GUTIERREZ** el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que deprecia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **HERNAN FELIPE CARLOS GUTIERREZ** el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que peticiona, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Radicado 2019-02765 NI 55
Hernán Felipe Carlos Gutiérrez
Auto 1122 del 6/10/2022
Niega Permiso de hasta 72 horas

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: _____	HORA: _____
NOMBRE: <u>Hernán Felipe Carlos Gutiérrez</u>	
CÉDULA: <u>7018469273</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No _____
16 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI 55 -13 AI 1122 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA NOHORA MILENA MALLARINO MEJIA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:38 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 4:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; mmm.7abogada@gmail.com

Asunto: NI 55 -13 AI 1122 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA NOHORA MILENA MALLARINO MEJIA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1033

NÚMERO INTERNO:	1652-13
RADICACIÓN:	25875-60-00-698-2020-00076-00
CONDENADO:	JOSE GERARDO ARÉVALO CORTÉS
No. IDENTIFICACIÓN:	1077966164
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y RENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Villeta Cundinamarca condenó a **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de abril de 2020** cuando fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 2 de noviembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 10 de septiembre de 2021 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá le negó al penado la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184566 65	01,02,03 de 2022	448	28		
185690 92	04,05,06 de 2022	448	28		
TOTAL		896	56		

En consecuencia se abonarán **56 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **56 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ GERARDO ARÉVALO CORTÉS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1652

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1033

FECHA DE ACTUACION: 9-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Arceval

CC: 7.077.966.64

TD: 72820

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

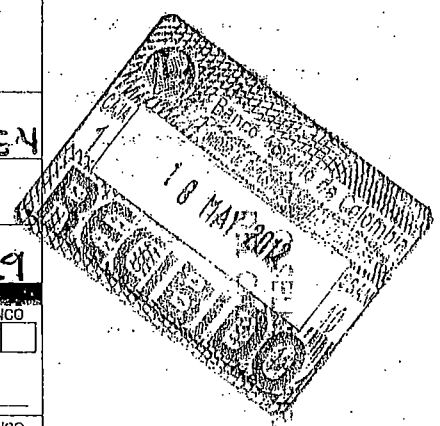
SI X NO

HUELLA DACTILAR:



87 127 48

Banco Agrario de Colombia			CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES ☒ GIRO JUDICIAL ☐	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2012 05 18			CÓDIGO 010	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA DEPOSITOS JUDICIALES	NÚMERO DE OPERACIÓN	EXPEDIENTE No. 12740/03 EJE 4
CÓDIGO JUZGADO O ENTIDAD 110019196055			NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☒ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NIUP			NÚMERO 899.999.081-6	PRIMER APELLIDO INSTITUTO	SEGUNDO APELLIDO DE DESARROLLO	NOMBRES URBANO
DEL DE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☒ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NIUP			NÚMERO 79'671.173	PRIMER APELLIDO QUIROGA	SEGUNDO APELLIDO MURILLO	NOMBRES JOSE RAFAEL
CONCEPTO ☐ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☒ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA						
DESCRIPCIÓN: ABONO AL PROCESO EJECUTIVO N° 12740/03 EJE 4						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIAR ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 150.000=			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE JOSE RAFAEL QUIROGA			C.C. O NIT No. 79'671.173	TELÉFONO 3112322629		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ EFFECTIVO ☒ BANCO ☐ ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA						
COMISIONES (2) \$ EFFECTIVO ☐ BANCO ☐ ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 150.000=			NOMBRE DEL SOLICITANTE JOSE RAFAEL QUIROGA C.C.No. 79'671.173 BTA			



COPIA CONSIGNANTE

RE: NI 1652 -13 AI 01033 JEAN CARLOS HERNANDEZ NAVARRO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 5/10/2022 7:58 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 3 de octubre de 2022 5:43 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1652 -13 AI 01033 JEAN CARLOS HERNANDEZ NAVARRO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 2:56 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; jeanchnabogado@gmail.com
<jeanchnabogado@gmail.com>

Asunto: NI 1652 -13 AI 01033 JEAN CARLOS HERNANDEZ NAVARRO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25754-61-08-002-2014-80080-01
Ubicación: 2756
Condenado: LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS
Cédula: 1012379180
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para mujeres de Bogotá – El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1072

NÚMERO INTERNO:	2756-13
RADICACIÓN:	25754-61-08-002-2014-80080-01
CONDENADO:	LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.012.379.180
DECISIÓN:	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria a la condenada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de enero de 2017, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** a la pena principal de **57 meses de prisión y multa de 1/2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; por hallarla autora penalmente responsable de las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con tráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- Este Despacho avocó conocimiento de la presente diligencias el 19 de abril de 2018.

3.- El 20 de noviembre de 2020 en auto interlocutorio N° 1112, este Juzgado reconoció redención de pena a la sentenciada dentro del proceso 2014-00014, sobrepasando el tiempo en **1 mes y 1.25 días**, mismo que será tenido en cuenta en este expediente.

4.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **21 de noviembre de 2020** fecha en la que fue dejada a disposición luego de



obtener la libertad por pena cumplida en el proceso 2014-00014, que vigila este Despacho.

5.- El 6 de julio de 2022 este Despacho le negó la prisión domiciliaria al no cumplir la mitad de la condena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal, refiere:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de tráfico de armas de fuego o municiones y tráfico de estupefacientes por la que fue condenada se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a la condenada (57 meses), equivalen a **28 meses y 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 21 de noviembre de 2020 fecha en que fue dejada a disposición luego de obtener la libertad en el proceso 2014-00014, es decir 21 meses y 29 días, que sumados al tiempo que purgó demás en el mencionado proceso 2014-00014 (1 mes y 1.25 días) y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 26 de enero de 2021 (38 días), auto de 8 de febrero de 2021 (37 días), auto de 18 de agosto de 2021 (37 días), auto de 16 de septiembre de 2021 (36 días), auto de 30 de diciembre de 2021



(36.25 días) y auto del 19 de agosto de 2022 (41.6 días) que dan un consolidado de **30 meses y 16 días**; significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante, revisado el expediente se observa que la sentenciada no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, razón por la cual por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la prisión domiciliaria.

Se aclara que no se trata de solicitar la prisión domiciliaria por el solo hecho de haber cumplido con la mitad de la pena impuesta, ni aportar solamente fotos de la vivienda, una declaración extrajuicio y un recibo de servicio público, sino que se debe **probar** de manera clara y precisa cuáles son sus vínculos con su familia y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, debe indicar dónde y con quién vivía antes de la comisión del delito, a qué se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014, a la penada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS**.

Otra Determinación

Toda vez que se adolece del arraigo familiar y social de la penada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS**, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, se dispone por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, designar asistente social a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 55 B No. 128 B - 62 de esta ciudad, abonado telefónico 3118319196, lugar de residencia del señor Fabio Enrique Casasbuenas Torres, quien manifiesta ser el primo de la condenada, y quien probablemente conozca la información sobre el arraigo familiar y social de la sentenciada. En la vista deberá indagarse sobre el tiempo que la condenada haya residido donde su familiar u otro sector; sobre la labor desempeñada antes de materializarse su privación de la libertad, esto es a que se dedicaba, que personas conforman su grupo familiar; además de la información que se pueda extractar en dicha visita referente a su arraigo requerido por la ley. Una vez se reciba tal información este Despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE

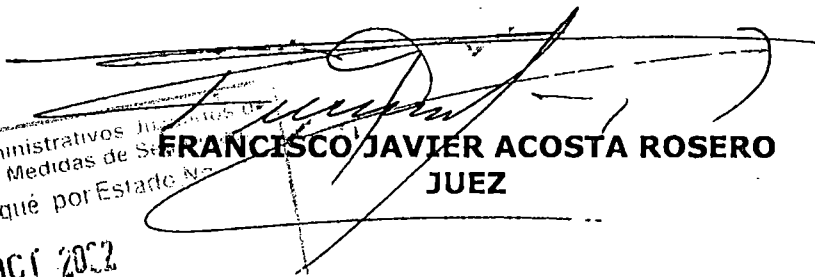
PRIMERO.- NEGAR por ahora a **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **Otra Determinación**.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta, Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha c. notifique por Estado No. **18 OCT 2022**
La anterior providencia

El Secretario(a)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **LEIDY LONDOÑO**

Firma **LEIDY LONDOÑO**

Cédula **1012379180** T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: NI 2756 -13 AI 1072

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 5/10/2022 7:55 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 30 de septiembre de 2022 4:26 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2756 -13 AI 1072

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

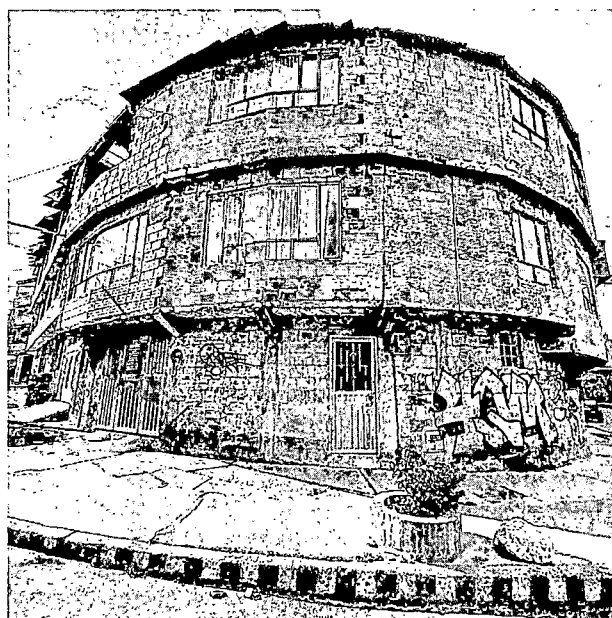
Numero Interno	3454
Condenado	HECTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 0986 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2022
Fecha de tramite	20/09/2022 HORA: 03:38 P. M.
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 28 No 58C SUR 97

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 0986 de fecha 29 de agosto de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector y localizado el inmueble, atendio un menor de edad e indico que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA, HABIA SALIDO**, cuando se le pregunto si se encontraba acompañado de algún adulto, indico que se encontraba solo, recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Cesliver

13
16

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: HECTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN
Cédula: 79725140
Reclusión: En detención domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0986

NÚMERO INTERNO:	3454-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00929-00
CONDENADO:	HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN
No. IDENTIFICACIÓN:	79725140
DECISIÓN:	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 28 No. 58 C SUR - 97 BARRIO ARBORIZADORA BAJA CIUDAD BOLÍVAR BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN**, a la pena principal de 163 meses y 24 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con concierto para delinquir. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso al condenado una pena de 118 meses y 9 días de prisión.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

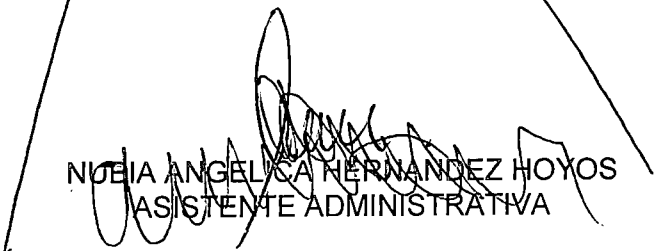
Bogotá, D.C., 1 de Septiembre de 2022
Oficio No. 5777

Señor(a)(es)
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL

REF: 24943
No. único de radicación: 110016102371201301744
Condenado(a): JORGE ENRIQUE CHAPARRO GUEVARA
Delito(s): INASISTENCIA ALIMENTARIA
Cédula: 79736291

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 010 de esta especialidad, mediante auto del jueves, 24 de marzo de 2022, comedidamente le(s) INFORMO QUE REVISADAS LAS ANOTACIONES REGISTRADAS EN EL OFICIO DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL, SE ADVIERTE QUE AL SENTENCIADO JORGE ENRIQUE CHAPARRO GUEVARA, LE FIGURA IMPEDIMENTO PARA SALIR DEL PAÍS, POR CUENTA DE ESTAS DILIGENCIAS, LES REMITO AUTO, PARA LO DE SU CARGO.

Cordialmente,


NOELIA ANGELICA HERNANDEZ HOYOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de enero de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

4.- El 31 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

Con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014 se modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar se hace alusión a que el sentenciado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN** no pertenece al grupo familiar de las víctimas; así como tampoco los delitos de hurto calificado y agravado, y concierto para delinquir simple, por los que fue condenado, se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (118 meses y 9 días), equivalen a **59 meses y 5 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que está privado de la libertad desde el pasado 17 de enero de 2017, vale decir que a la fecha han transcurrido 67 meses y 2 días, significando entonces que ha transcurrido el tiempo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 17 de Agosto de 2022
Oficio No. 42

Doctor

JUAN JOSÉ CANTILLO PUSHAINA
MAGISTRADO SALA DE AMNISTÍA O INDULTO
DE LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ JEP
CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 24736

No. único: 110016211001201000002

Condenado(a): WILLIAM RODRIGUEZ ROJAS

C.C. No. 93061172

Delito(s): TERRORISMO, TENTATIVA HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

ASUNTO: REMITO COPIAS DIGITALES PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 12 DE AGOSTO DE 2022, para que se entere de lo allí dispuesto.

De igual manera, remito copia digital del proceso en 3 cuadernos con 72 - 293 y 201 folios y 8 cds.

Cordialmente,

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

ANEXO. Lo anunciado



necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

En esta oportunidad, el sentenciado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN** acompañó a su petición sendas declaraciones extra procesales suscritas por los señores Alexander Naranjo Gómez, José William Zamora Riveros y Jair Rodas Vargas, quienes son contestes en afirmar que conocen desde hace años al condenado, como persona de bien.

En las mencionadas declaraciones se relaciona como lugar de residencia del penado la Transversal 34 No. 59 B Sur - 69, barrio Arborizadora Baja, localidad Ciudad Bolívar de Bogotá, lugar donde continuará cumplimiento la pena, en prisión domiciliaria, la cual ahora se concede en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

También se allegó recibo de servicio público en el que se verifica la dirección antes indicada.

Por lo anterior, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria por la que se procede.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN** el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

Microsoft Outlook
Para: 113-COBOG-PICOTA-2; 113-COBOG-PICOTA-3
SIGMA

TUTELA NI 3092-13 TRASL...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

113-COBOG-PICOTA-2: direccion.epcpcota@inpec.gov.co

113-COBOG-PICOTA-3: juridica.epcpcota@inpec.gov.co

Asunto: TUTELA NI 3092-13 TRASLADO PARA DIRECCION DE LA CARCEL PICOTA



Mensaje enviado con prioridad Alta

Silvia Mercedes Mercedez Cárceles
Para: 113-COBOG-PICOTA-2; 113-COBOG-PICOTA-3

TUTELA NI 3092-13 TRASL...

Buenos días, remito al oficio N° 0338 con auto del 30 de agosto de 2022 de tutela para su entrada en conocimiento y demás fines pertinentes. Favor acusar recibido gracias

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 N° 24 - 24 BOYSSER Tel: 283 283 273

Bogotá, D.C.,
Oficio No. 105

Señor
Jefe Antecedentes
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 3676
No. único de radicación: 25151-60-00-687-2021-00172-00
Condenado(a): LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cédula(s): *1018416221

Comedidamente le solicito informar si la(s) persona(s) en referencia, quien(es) fue(ron) condenado(a)(s) por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CHIPAQUE, tiene(n) ANTECEDENTES PENALES, ANOTACIONES O REQUERIMIENTOS.

Autoridades que conocieron del proceso de la referencia: JUZGADO DE EPMS DE CAQUEZA, JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CHIPAQUE*251518408900120220002500.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Mié 31/08/2022 9:18 AM

Mié 31/08/2022 9:18 AM

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas





Para tal fin del penado debe firmar diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, cuyas obligaciones garantizará mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En consecuencia una vez el sentenciado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN** allegue la correspondiente caución y firme diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38 B del Código Penal, se librará nueva boleta de prisión domiciliaria ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, toda vez que al penado inicialmente se le habían impuesto medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

Para su conocimiento de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, remítase copia del presente auto.

Otra determinación.

Este Despacho solicitará al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** que se designe a un Asistente Social para que practique visita al domicilio del condenado, ubicado en la Transversal 34 No. 59 B Sur - 69, barrio Arborizadora Baja, localidad Ciudad Bolívar de Bogotá de esta ciudad, y pueda constatar si el condenado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN** cumple a cabalidad con la prisión domiciliaria que ahora se concede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído; para lo cual una vez firmada la correspondiente diligencia de compromiso, se librará nueva boleta de prisión domiciliaria, toda vez que al penado inicialmente se le habían impuesto medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



210.
16 ago
SIGCMA

Radicación: 88001-60-01-210-2016-00009-00
Ubicación: 29326
Condenado: ANDRÉS MAURICIO DURAN OCHOA
Cédula: 1123621517

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

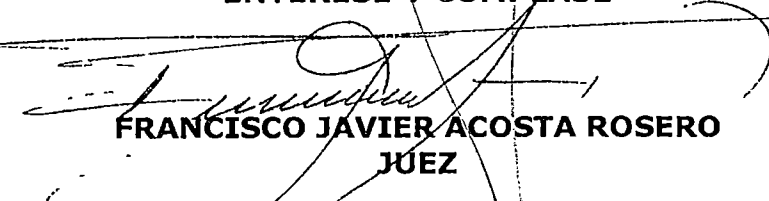
Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidos (2022)

En atención a la solicitud que eleva el condenado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**, para acceder a una entrevista con el suscrito, se dispone:

Hacerle saber al penado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA** que una vez se establezca fecha para adelantar entrevista virtud con las personas privadas de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, será incluido en la lista de los internos a entrevistar.

ENTÉRESE el contenido del presente auto al penado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**, privado de la libertad en la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

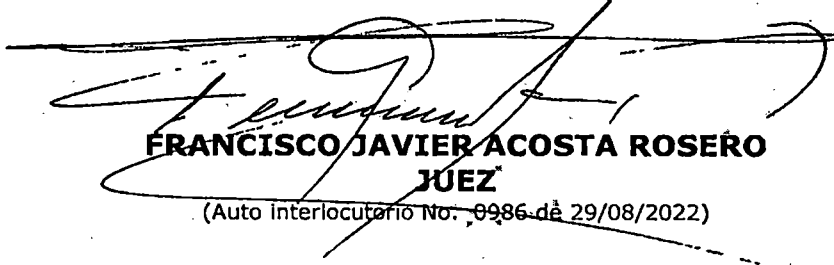
sbb



SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto Interlocutorio No. 0986 de 29/08/2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER. Telefax: 2832273

Bogotá D. C. 31 de Agosto de 2022
Oficio No. 262

Señores

DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.-

REF: EJECUCIÓN DE SENTENCIA No 1123816
CONDENADO (A): CEDIEL ARMANDO MORENO SUAREZ
IDENTIFICACIÓN: C. C. No. 79471881
FECHA DE SENTENCIA: 03 DE DICIEMBRE DE
PENA: 40 años
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
JUZGADO FALLADOR : 021 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

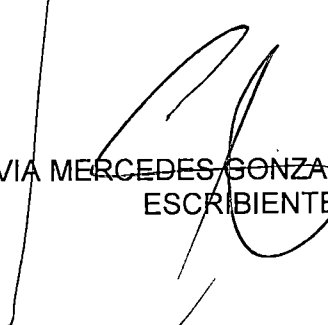
Comendidamente y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del C. de P. P., me permito comunicar a U d. (s) que mediante providencia de fecha 13 DE JUNIO DE 2016 EL JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DECLARA LA EXTINCION POR LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION, REHABILITAR EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS al (los) condenado (s) de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR LOS ANTECEDENTES que le (s) figure (n) por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: F SECC 65 ANTE J P CTO BOGOTA 292637, J 21 P C BTA 17002, JDO 3 DE EPMS DE VALLEDUPAR, JEPMS 005 BTA NI858, , JEPMS 5 4520-858, TRIBUNAL SUPERIOR BTA D C 145978.

El proceso de la referencia se remitió al juzgado fallador para su archivo definitivo mediante oficio de la fecha, por lo cual se solicita que cualquier petición o solicitud se remita a ese despacho judicial.

Cordialmente,


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Ne
8

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: HECTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN
Cédula: 79725140
Reclusión: En detención domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio.Kaysser

Auto interlocutorio No. 0986

NÚMERO INTERNO:	3454-13-
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00929-00
CONDENADO:	HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN
No. IDENTIFICACIÓN:	79725140
DECISIÓN:	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 28 No. 58 C SUR - 97 BARRIO ARBORIZADORA BAJA CIUDAD BOLÍVAR BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN**, a la pena principal de 163 meses y 24 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con concierto para delinquir. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso al condenado una pena de 118 meses y 9 días de prisión.

artículos 239 inciso 2°, artículo 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal.

X. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

Para dosificar e individualizar la pena a imponer al imputado por el delito que nos ocupa (**Hurto Calificado Agravado**) es necesario tener en cuenta los postulados de los artículos 3, 55, 59, 60, 61 del código penal.

WILINTON SARMIENTO CASTAÑO, fue hallado responsable del punible de (Hurto Calificado y Agravado), tipificado en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 241 numerales 10° y 11° del Código Penal, (modificado por los artículos 37 y 51 de la Ley 1142 de 2007), que tiene una pena mínima de ocho (8) y máximo dieciséis (16) años de prisión, pena que se incrementará de la mitad a las tres cuartas partes, al presentarse la circunstancia de agravación de acuerdo con el artículo 241, numeral 10°, quedando los límites mínimos y máximos para el caso de la siguiente forma:

Si a la pena mínima (**96 meses**), le aumentamos la mitad obtenemos (**144**) meses, y a la máxima (**192 meses**), las tres cuartas partes, arroja un total de trescientos cincuenta y dos (**336**) Meses de Prisión.

El ámbito de movilidad resulta de la diferencia entre el máximo y el mínimo: $336 - 144 = 192$ Meses, esta diferencia se divide en cuatro para obtener el valor de cada cuarto así:

CUARTO MÍNIMO	CUARTO MEDIO	CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
144 a 192 m	192 a 240 m	240 a 288 m	288 a 336 m

Una vez establecidos los cuartos, nos adentramos en el ámbito punitivo de movilidad, y dado que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad – artículo 58 del C.P., nos ubicaremos en el primer cuarto que oscila entre 144 a 192 meses de prisión, acorde con lo reseñado en el artículo 61 de la Ley sustantiva.

Ahora bien, se debe estudiar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo o culpa, y la función que la pena a de cumplir en el caso en concreto.



3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de enero de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

4.- El 31 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

Con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014 se modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar se hace alusión a que el sentenciado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN** no pertenece al grupo familiar de las víctimas; así como tampoco los delitos de hurto calificado y agravado, y concierto para delinquir simple, por los que fue condenado, se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (118 meses y 9 días), equivalen a **59 meses y 5 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que está privado de la libertad desde el pasado 17 de enero de 2017, vale decir que a la fecha han transcurrido 67 meses y 2 días, significando entonces que ha transcurrido el tiempo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



16 agosto
SIGCMA

Radicación: 11001-65-00-192-2019-09164-00
Ubicación: 48079
Condenado: JHON FAVER VALENCIA AROCA
Cédula: 3008782

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

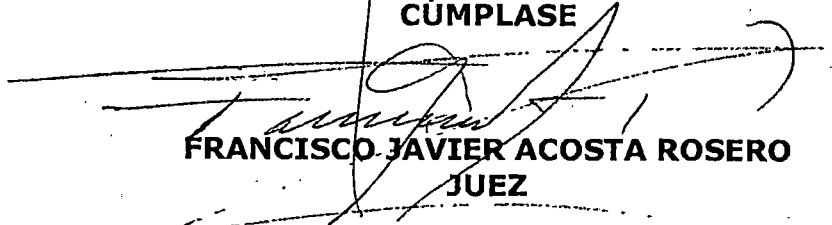
Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

En virtud del escrito de poder allegado se reconoce al Doctor JOSÉ GUILLERMO RESTREPO NIÑO, identificado con la C.C. No. 79.403.068 y portador de la T.P. No. 168.783 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **JHON FAVER VALENCIA AROCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, atendiendo la solicitud que eleva el Doctor Daniel Arturo Suárez Solano, apoderado judicial de la Compañía AJECOLOMBIA S.A., para que se le expida copia de la sentencia condenatoria proferida en contra del aquí sentenciado **JHON FAVER VALENCIA AROCA**, como quiera que el mismo tiene un contrato laboral vigente con la referida empresa, y se hace necesario tomar las medidas del caso frente a la ausencia de sitio de trabajo, se dispone:

Por el **Centro de Servicios Administrativos, EXPÍDASE Y REMÍTASE** a los correos electrónicos aportados por el solicitante, copia de la sentencia condenatoria proferida en contra **JHON FAVER VALENCIA AROCA**, haciéndole saber que la misma se encuentra en firme, lo que implica que penado debe purgar una pena de prisión de 72 meses de prisión.

CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

En esta oportunidad, el sentenciado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN** acompañó a su petición sendas declaraciones extra procesales suscritas por los señores Alexander Naranjo Gómez, José William Zamora Riveros y Jair Rodas Vargas, quienes son contestes en afirmar que conocen desde hace años al condenado, como persona de bien.

En las mencionadas declaraciones se relaciona como lugar de residencia del penado la Transversal 34 No. 59 B Sur - 69, barrio Arborizadora Baja, localidad Ciudad Bolívar de Bogotá, lugar donde continuará cumplimiento la pena, en prisión domiciliaria, la cual ahora se concede en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

También se allegó recibo de servicio público en el que se verifica la dirección antes indicada.

Por lo anterior, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria por la que se procede.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN** el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

TUTELA NI 49043 -13 TELEGRAMA AUTO - PARA ACCIONANTE LIGIA VIRGUEZ

2

MO Microsoft Outlook
Para: najarluzdary

Vie 12/08/2022 12:23 PM

 TUTELA NI 49043 -13 TELEG...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

najarluzdary1978@gmail.com (najarluzdary1978@gmail.com)

Asunto: TUTELA NI 49043 -13 TELEGRAMA AUTO - PARA ACCIONANTE LIGIA VIRGUEZ

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: najarluzdary

Vie 12/08/2022 12:23 PM

 TUTELA 49043 -13 TELEGRA...
69 KB

buenos días remito para su enteramiento favor acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Para tal fin del penado debe firmar diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, cuyas obligaciones garantizará mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En consecuencia una vez el sentenciado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN** allegue la correspondiente caución y firme diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38 B del Código Penal, se librarán nueva boleta de prisión domiciliaria ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, toda vez que al penado inicialmente se le habían impuesto medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

Para su conocimiento de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, remítase copia del presente auto.

Otra determinación.

Este Despacho solicitará al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** que se designe a un Asistente Social para que practique visita al domicilio del condenado, ubicado en la Transversal 34 No. 59 B Sur - 69, barrio Arborizadora Baja, localidad Ciudad Bolívar de Bogotá de esta ciudad, y pueda constatar si el condenado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN** cumple a cabalidad con la prisión domiciliaria que ahora se concede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **HÉCTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído; para lo cual una vez firmada la correspondiente diligencia de compromiso, se librarán nueva boleta de prisión domiciliaria, toda vez que al penado inicialmente se le habían impuesto medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 1oficio

Señor ASESOR JURÍDICO
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA
BOGOTA D.C.

REF NÚMERO INTERNO **109762**
No. único de radicación: 11001-60-00-015-2018-09778-00
Condenado: YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA
Cédula: 1033766381
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

SOLICITUD DE DOCUMENTOS

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 013 de Ejecución de Penas de esta ciudad, mediante auto de 19 de agosto de 2022, comedidamente le solicito se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P. a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la libertad condicional que petitiona el sentenciado, si a ello hubiera lugar.

Cordialmente,

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 1 folios.

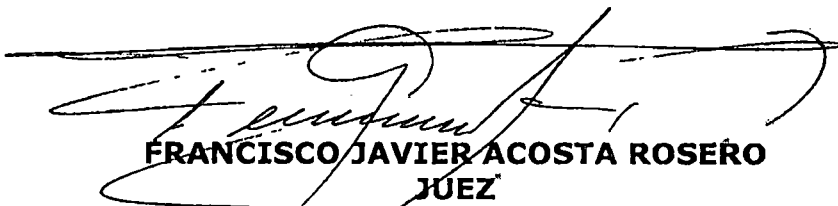
Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSEÑO
JUEZ
(Auto interlocutorio No. 0986 de 29/08/2022)

c.c.t./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 1oficio

Señor ASESOR JURÍDICO
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA
BOGOTA D.C.

REF NÚMERO INTERNO **109762**
No. único de radicación: 11001-60-00-015-2018-09778-00
Condenado: YERSON ENRIQUE TIQUE MENDOZA
Cédula: 1033766381
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

SOLICITUD DE DOCUMENTOS

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 013 de Ejecución de Penas de esta ciudad, mediante auto de 19 de agosto de 2022, comedidamente le solicito se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P. a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la libertad condicional que peticiona el sentenciado, si a ello hubiera lugar.

Cordialmente,

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 1 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)

HECTOR ALEXANDER REINA CHUQUEN

TRANSVERSAL 28 N° 58 C SUR -97 BARRIO ARBORIZADORA BAJA CIUDAD BOLIVAR

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 11405

NUMERO INTERNO 3454

REF: PROCESO: No. 110016000000201700929

C.C: 79725140

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0986 DE 29 DE AGOSTO DE 2022 CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART 38 G CP CAUCION DE DOS SMLMV SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 3454-13 AI 0986

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 8:43 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de septiembre de 2022 11:31 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3454-13 AI 0986

remito para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



15

Javier Hernando
Cuan Lopez
TD 333243
cc 80034352

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1118

NÚMERO INTERNO:	3454-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00929-00
CONDENADO:	JAVIER HERNANDO CUAN LÓPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80034352
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA, NIÉGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre solicitud de libertad condicional que deprecia la defensa del condenado **JAVIER HERNANDO CUAN LÓPEZ**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **JAVIER HERNANDO CUAN LÓPEZ**, a la pena principal de 163 meses y 24 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso al condenado una pena de 129 meses y 1 día de prisión.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de enero de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 31 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



5.- El 10 de noviembre de 2020 este Juzgado acumuló las penas impuestas en los procesos **2017-00929** y **2016-09863**, e impuso una pena definitiva de **165 meses y 1 día de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegó a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de **ejemplar**, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18551508	04, 05 y 06 de 2022	584	36,5		
TOTAL		584	36,5		

En consecuencia, se abonarán **36,5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JAVIER HERNANDO CUAN LÓPEZ**.



Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.*
- (...) "*

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión acumulada (165 meses y 1 día), equivalen a **99 meses y 1 día**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JAVIER HERNANDO CUAN LÓPEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 17 de enero de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 68 meses y 17 días, que sumados 1 día que estuvo privado de la libertad en el proceso cuya pena se acumuló, y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 22 de abril de 2020 (156 días), auto de 9 de julio de 2020 (38 días), auto de 21 de enero de 2021 (33 días), auto de 26 de octubre de 2021 (107.5 días), auto de 21 de febrero de 2022 (37 días), auto de 12 de abril de 2022 (37.5 días), auto del 18 de julio de 2022 (37 días) y la que se reconoce en el presente auto (36,5 días), da un consolidado total de **84 meses y 20.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida libertad condicional.

Lo anterior conlleva a concluir que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo y por lo tanto el Despacho no hace mayores disquisiciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JAVIER HERNANDO CUAN LÓPEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **36,5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad condicional al sentenciado **JAVIER HERNANDO CUAN LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

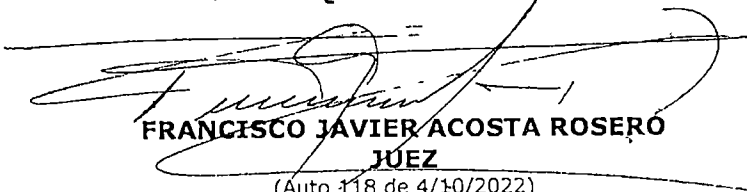


SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del condenado.

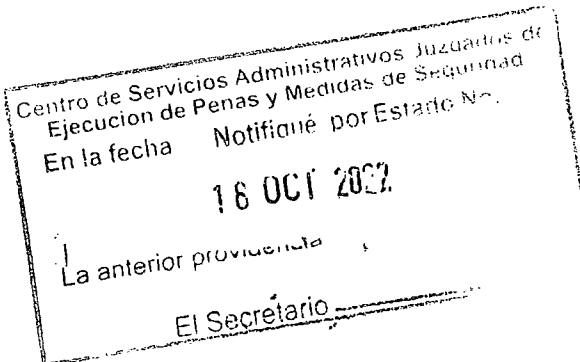
CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 118 de 4/10/2022)

vgtr



	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN	
FECHA: _____	HORA: _____
NOMBRE: _____	
CÉDULA: _____	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
FUELLA NOTILAR	

RE: NI 3454 -13 AI 1118

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:25 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 8:41 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3454 -13 AI 1118

remito auto para día notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1104

NÚMERO INTERNO:	5551-13
RADICACIÓN:	13430-60-01-118-2012-00736-00
CONDENADO:	YARLIS MARIA ÁLVAREZ ARIAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1052972879
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de abril de 2013, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Magangué condenó a **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 67 s.m.lm.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de proxenetismo con menor de edad. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 7 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

3.- La sentenciada descuenta pena en las presentes diligencias desde el **31 de mayo de 2012** cuando fue capturada por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses de la sentenciada, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, no supedita su concesión al pago de la multa, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)"

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (168 meses), equivalen a **100 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 31 de mayo de 2012, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 124 meses, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de diciembre de 2019 (28 meses y 8 días), 23 de febrero de 2021 (6 meses y 15 días), 13 de julio de 2022 (29 días) y 12 de septiembre de 2022 (11 días), da un consolidado total de **160 meses y 3 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y con todo que se allegó por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, Resolución favorable para libertad condicional; desde ya se vislumbra que la sentenciada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** no tiene derecho a la misma por expreso mandamiento legal, toda vez que fue condenada por el delito proxenetismo siendo la víctima la menor A.M.B.; haciéndose imperioso atender a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra reza:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en



detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrillas del Despacho)

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia el 28 de abril de 2012 cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006. Además, de la situación fáctica referida en la sentencia se tiene que efectivamente A.M.B. corresponde a persona menor de edad.

De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, preceptúa que "En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley".

Tal preceptiva, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, exige del operador judicial la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores, quienes justamente por su situación de vulnerabilidad, no es justo que sean atropellados en su integridad y dignidad por personas como **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, quien sin escrúpulo alguno le suministraba alcohol y droga para prostituirla con varios hombres a cambio de dinero.

La norma indicada excluyó beneficios y subrogados en algunos delitos enumerados taxativamente, entre los que se encuentra los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, por lo que la penada al

resultar responsable del referido delito, por mandato legal no tendrá derecho al beneficio que ahora peticiona, ni a ningún otro, salvo al ya reconocido por redención de pena, por corresponder justamente al proceso de resocialización que se persigue al mantenerla privada de la libertad en centro de reclusión.

En este orden de ideas, el Despacho imperativamente debe atenerse a lo reglado en la norma en mención y de contera despacha desfavorablemente la petición de libertad condicional que depreca la condenada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**, quien debe resignarse a purgar la totalidad de la pena irrogada en la sentencia en centro de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la penada **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS** el beneficio de la libertad condicional según las previsiones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **YARLIS MARÍA ÁLVAREZ ARIAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbh
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 OCT 2022

La anterior providencia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
El Secretario
Bogotá, D.C. 05-10-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre X **Yarlys Maria Alvarez Arias**
Firma X **Yarlys Alvarez Arias**
Cédula X **1052972879**
El(la) Secretario(a)

RE: NI 5551-13 AI 1104

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:34 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 3:59 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5551-13 AI 1104

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 54001-31-07-002-2008-00172-01
Ubicación: 6339
Condenado: FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO
Cédula: 88273596
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1024

NÚMERO INTERNO:	6339 - 13
RADICACIÓN:	11001-31-07-002-2008-00172-00
CONDENADO:	FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO
No. IDENTIFICACIÓN:	88.273.596
DECISIÓN:	REDIMÉ PENÁ
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de abril de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de San José de Cúcuta, condenó a **FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO** a la pena principal de **16 años de prisión y multa de 2000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En decisión datada el 7 de diciembre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 8 de enero de 2019.

4.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **7 de noviembre de 2019**, cuando fue dejado a disposición de la presente actuación por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, tras ser liberado en el proceso 2014-80231.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184980 97	01, 02 y 03 de 2022	496	31	0	0
185925 46	04, 05 y 06 de 2022	480	30	0	0
TOTAL		976	61	0	0

En consecuencia, se abonarán **61 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **61 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediaña y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Pígota, con destino a la hoja de vida del interno **FRANKLIN ARLEY FRANCO GUERRERO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1024 del 07/09/2022) Jueces Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

16 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

c.c.l/



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6339

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1024

FECHA DE ACTUACION: 7-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FRANKLIN ARLEY FRANCO G.

CC: 88273596.

TD: 83348.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



ENVIO AUTO DEL 07/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6339

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 9:10 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 9:06 a. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 07/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6339

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 19 de septiembre de 2022 3:22 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6339

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 6339 Reconoce Redención.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención

INPEC**Sisipec Web**Inicio  | Cerrar Sesión  | Cambiar Contraseña  | Ayuda 

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

> MENU

> JURIDICO

> BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA▼ CONSULTA EJECUTIVA CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**Consulta Ejecutiva de Internos** Regresar**Datos del Interno**

Interno 248707
Td 113078120
Cons. Ingr. 2
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 19160749
Nombres JORGE ELIECER
Primer Apellido PATERNINA
Segundo Apellido OSORIO
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 9440466
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 26/05/2010
Fecha Ingreso 27/09/2013
Fecha Salida 4/10/2022
Estado Ingreso Baja
Tipo Ingreso Resolución de traslado
Tipo Salida Libertad por Autoridad

Recaptura No
Fecha Nacimiento 9/04/1952
Lugar Nacimiento SINCELEJO-SUCRE
Nombre Padre LINO URICES PATERNINA
(FALLECIDO)
Nombre Madre BERTHA OSORIO DE LOS RIOS
(FALLECIDA)
Nro. Hijos
Fase
Indenticado No
Plenamente?

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Traslados

Fotos

Ubicación

ConsecutivoIngreso 2
Numero 113-5018

Fecha 16/05/2022
Ubicación COBOG, ESTRUCTURA I, PABELLON 4, PISO 1,
PASILLO 4, CELDA 4

Estado Inactivo

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
Labor Fecha Inicial Labor

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

> HELP DESK

**La justicia
es de todos****Minjusticia****DANE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1114

NÚMERO INTERNO:	7499-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2010-04034-00
CONDENADO:	JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO
No. IDENTIFICACIÓN:	19160749
DECISIÓN:	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de octubre de 2012, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO**, a la pena principal de **196 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de febrero de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **26 de mayo de 2010**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 28 de noviembre de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDO S	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDO S
186129 61	08 de 2022			132	11
TOTAL				132	11

En consecuencia, se abonarán **11 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO** fue condenado a **196 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 26 de mayo de 2010, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 147 meses y 20 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 2 de abril de 2014 (350 días), 20 de abril de 2015 (118 días), 26 de mayo de 2016 (117.5 días), 12 de diciembre de 2016 (58 días), 18 de agosto de 2017 (3 meses 2.5 días), 18 de abril de 2018 (93 días), 18 de enero de 2019 (104.5 días), 23 de enero de 2020 (148 días), 29 de junio de 2021 (186 días), 22 de octubre de 2021 (32 días), 30 de agosto de 2022 (120.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (11 días), da un consolidado total de **196 meses**, significando entonces que cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 10 de octubre de 2012 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **11 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR, a partir de la fecha a favor del sentenciado **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO** la extinción de la condena impuesta el 10 de octubre de 2012 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- ORDENAR a partir de la fecha la libertad por pena cumplida, del condenado **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Carcelario La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

QUINTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

SEXTO.- En firme, esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO**.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

En la fecha

Notifiqué por Estado No

16 OCT 2012

La anterior providencia

El Secretario

sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1114

NÚMERO INTERNO:	7499-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2010-04034-00
CONDENADO:	JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO
No. IDENTIFICACIÓN:	19160749
DECISIÓN:	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de octubre de 2012, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO**, a la pena principal de **196 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de febrero de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuente pena por la presente causa desde el **26 de mayo de 2010**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 28 de noviembre de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDO S	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDO S
186129 61	08 de 2022			132	11
TOTAL				132	11

En consecuencia, se abonarán **11 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO**.



Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO** fue condenado a **196 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 26 de mayo de 2010, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 147 meses y 20 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 2 de abril de 2014 (350 días), 20 de abril de 2015 (118 días), 26 de mayo de 2016 (117.5 días), 12 de diciembre de 2016 (58 días), 18 de agosto de 2017 (3 meses 2.5 días), 18 de abril de 2018 (93 días), 18 de enero de 2019 (104.5 días), 23 de enero de 2020 (148 días), 29 de junio de 2021 (186 días), 22 de octubre de 2021 (32 días), 30 de agosto de 2022 (120.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (11 días), da un consolidado total de **196 meses**, significando entonces que cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 10 de octubre de 2012 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **11 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR, a partir de la fecha a favor del sentenciado **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO** la extinción de la condena impuesta el 10 de octubre de 2012 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- ORDENAR a partir de la fecha la libertad por pena cumplida, del condenado **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Carcelario La Picoña, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

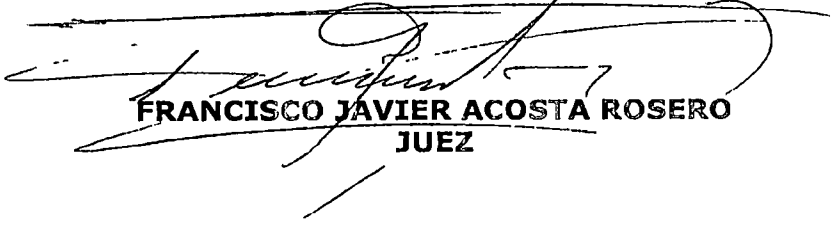
QUINTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

SEXTO.- En firme, esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO**.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO
CALLE 48 Z SUR 3 A -42 ESTE
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 11406

NUMERO INTERNO 7499
REF: PROCESO: No. 110016000015201004034
C.C: 19160749

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1114 DE 03 DE OCTUBRE DE 2022 REDIME PENA 11 DIAS, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ:RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 7499 -13 AI 1114

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 5/10/2022 7:59 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 4 de octubre de 2022 2:32 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7499 -13 AI 1114

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2014-05631-00
Ubicación: 11987
Condenado: TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ
Cédula: 1023881460
Reclusión: Prisión domiciliaria

Centra 32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysset

Auto interlocutorio No. 1068

NÚMERO INTERNO:	11987-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2014-05631-00
CONDENADO:	TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.881.460
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 18 ESTE SUR N° 10 B -54 BARRIO LAS MERCEDES DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder autorización o permiso para trabajar a la condenada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**, de conformidad con la nueva petición que hace en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de marzo de 2017, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** a la pena principal de **144 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **21 de noviembre de 2017**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.

3.- El 22 de noviembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 6 de noviembre de 2018, por vía de apelación, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar

Sobre el tema *prima facie* cabe resaltar que efectivamente **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** fue beneficiada por parte del Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá con el sustituto de la prisión domiciliaria, por su condición de madre cabeza de familia.

Ahora bien, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que "*Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión*".

En el *sub júdice*, como se dijo, es indiscutible que la condenada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que una y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares de reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado por parte de la condenada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ**, considera



esta instancia judicial que es viable concederle autorización o permiso para trabajar como empleada en la Sastrería Andrés Muñoz, ubicada en la Calle 96 No. 10 - 13 Barrio Chicó de la ciudad de Bogotá.

No obstante, en lo que al horario de trabajo se refiere, se precisa que la jornada máxima de trabajo no puede superar las ocho (8) horas diarias, según lo reglamenta la jurisdicción laboral y el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual señala: "(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Significa lo anterior, que a la sentenciada se le concederá el permiso de trabajo por el que se procede, únicamente en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. a 05:00 p.m., de lunes a sábado, más una (1) hora en la mañana y otra hora en la tarde, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento de su residencia hasta el lugar de trabajo y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura que la penada se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención a la sentenciada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria referida.

Finalmente, se advierte que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación al permiso concedido debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica.

En consecuencia, se remitirá copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias, así como a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, para su conocimiento y lo de su cargo.

Por último, se deja sin vigencia el permiso de trabajo concedido mediante auto interlocutorio No. 0037 del 18 de enero de 2022.

Se le recuerda a la penada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022 se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., para que rindiera explicaciones respecto a las trasgresiones al sistema de monitoreo en los días 18, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril y 2 de mayo de 2022, explicaciones que deberá presentar dentro del término legal, so pena de revocarle la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **TAYLOR HANNA PEJENDINO MUÑOZ** autorización o permiso para trabajar como empleada en la Sastrería Andrés Muñoz, ubicada en la Calle 96 No. 10 - 13 Barrio Chicó de la ciudad de Bogotá; en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. a 05:00 p.m., de lunes a sábado, más una (1) hora en la mañana y otra hora en la tarde, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento de su residencia hasta el lugar de trabajo y viceversa.

SEGUNDO.- PRECISAR que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación al permiso concedido debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica.

TERCERO.- REQUERIR a la condenada para que atendiendo el traslado del artículo 477 del C.P.P. ordenado, presente las explicaciones pertinentes frente a las trasgresiones reportadas, las cuales deben venir acompañadas de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

CUARTO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias, así como a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, para su conocimiento y lo de su cargo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

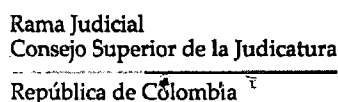
c.c.t./

Servicios Administrativos - Cuartos de
de Penas y Medidas de Seguridad
a Notificué por Estado No.

18 OCT 2022

por providencia

El Secretario



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 11987

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** ✓ **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1068

FECHA DE ACTUACION: 19 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Taylor Anna Pineda Montoza **Firma:** 

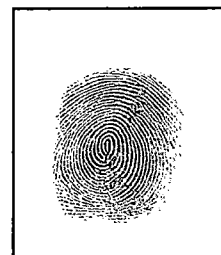
Cédula: 1023881460

Huella:

Fecha: 27 / Sep. / 2022

Teléfonos: 3115760488.

Recibe copia del documento: SI: X No: _____ *(Copia Recibida)*



RE: NI 11987 -13 AI 1068

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 5/10/2022 7:55 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 30 de septiembre de 2022 3:02 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11987 -13 AI 1068

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayseri

Auto interlocutorio No. 1076

NÚMERO INTERNO:	12405-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-05992-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO
No. IDENTIFICACIÓN:	79498102
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO** de los periodos comprendidos entre octubre a diciembre de 2019, enero a marzo de 2020 y octubre a diciembre de 2020, los cuales se encontraban pendientes por reconocer.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 1º de octubre de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**, a la pena principal de **90 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 9 de noviembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **6 de mayo de 2018**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.
- 4.- El 10 de mayo de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
17666673	10, 11, 12 de 2019		372	31
17731482	01, 02, 03 de 2020		330	27.5
18001242	10, 11, 12 de 2020		366	30.5
TOTAL			1068	89

En consecuencia, se abonarán **89 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **89 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO. - REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1876 de 21/9/2022)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **16 OCT 2022** Notifiqué por Estado No
vigor
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **30/09/22** HORA: _____
NOMBRE: **Carlos A Uribe Palacio**
CÉDULA: **79498102**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: NI 12405 -13 AI 1076 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR RUBEN DARIO POTES ESPINOSA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 5/10/2022 3:25 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 5 de octubre de 2022 3:21 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; rubenpotes.abogado@gmail.com

Asunto: NI 12405 -13 AI 1076 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR RUBEN DARIO POTES ESPINOSA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1097

NÚMERO INTERNO:	13324-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02923-00
CONDENADO:	JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	79148416
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS** a la pena principal de **88 meses de prisión y multa de 1660 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 20 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema, el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario establece:

COSTA ROSERO
 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha **Notifiqué por Estado No.**
16 OCT 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 28/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 13324

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 12:05 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 11:29 p. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 28/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 13324

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 11:25 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 13324

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 13324, Concede Redención.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SB

Radicación: 25430-60-00-660-2021-00451-00
Ubicación: 13473
Condenado: JOSE RAMON TORRES CHIQUILLO
Cédula: 1007188881
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1115

NÚMERO INTERNO:	13473-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2021-00451-00
CONDENADO:	JOSÉ RAMÓN TORRES CHIQUILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.007.188.881
DECISIÓN:	REDIMÉ PENA
RECLUSIÓN:	GARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ RAMÓN TORRES CHIQUILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 1º de diciembre de 2021 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Funza, luego de verificado el preacuerdo con la Fiscalía, condenó a **JOSÉ RAMÓN TORRES CHIQUILLO** a la pena de principal de **8 años y 6 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y privación del derecho a la tenencia y porte de armas, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tentativa de homicidio en concurso homogéneo, conforme a lo preacordado.
- 2.- El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- El penado descuenta pena desde el 21 de marzo de 2021 cuando fue aprehendido en flagrancia.
- 4.- En la fecha este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18472280	03 de 2022	96	6	0	0
18563628	04, 05 y 06 de 2022	480	30		
TOTAL		576	36		

En consecuencia, se abonarán **36 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ RAMÓN TORRES CHIQUILLO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

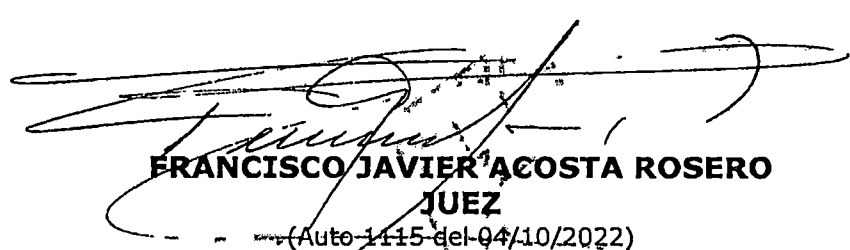
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ RAMÓN TORRES CHIQUILLO**, abonando al tiempo que lleva privado de

la libertad **36 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ RAMÓN TORRES CHIQUILLO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto-1115 del 04/10/2022)

c.c.f./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estarte No
16 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: José tower Chiquillo

CÉDULA: 770778887

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

RE: NI 13473 -13 AI 1115

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:30 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 11:30 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13473 -13 AI 1115

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	17640
NOMBRE SUJETO	NELSON ALEXANDER GONZALEZ VELASQUEZ
CEDULA	1006697050
FECHA NOTIFICACION	21 de Septiembre de 2022
HORA	09:50H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1022 DE FECHA 07-09- 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 61 F # 52 A - 36 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 7 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

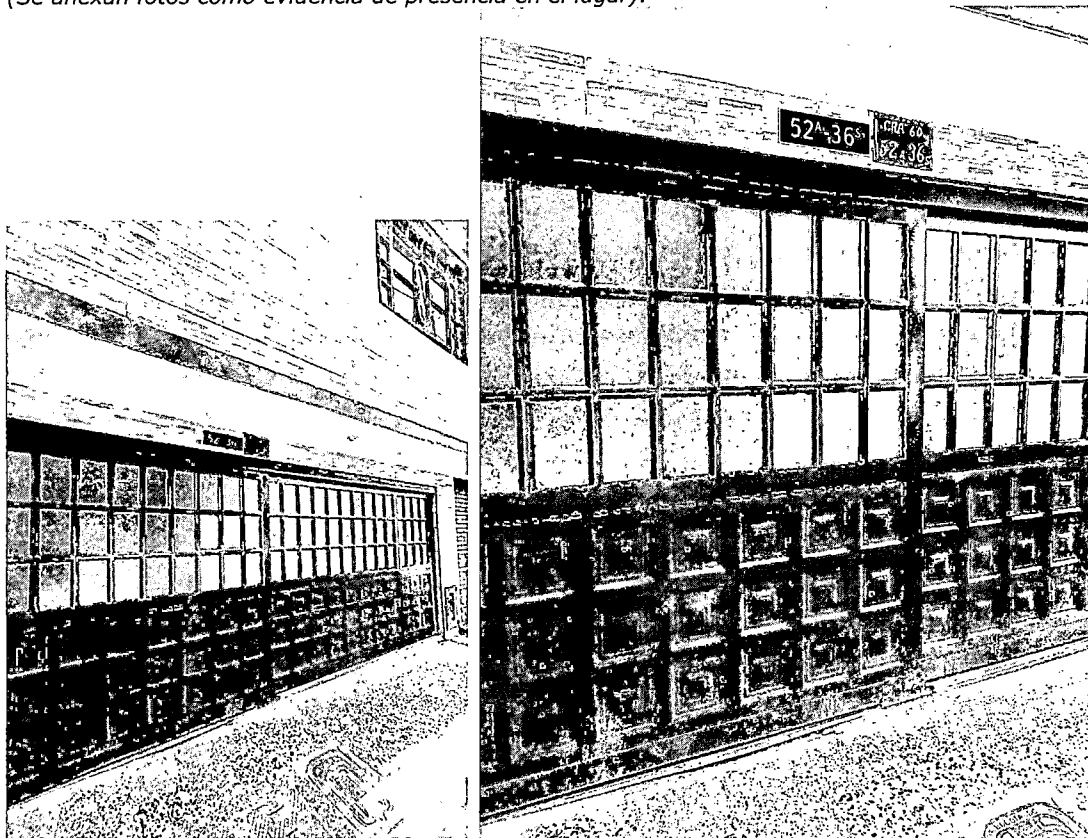


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información, quien me manifestó que el sentenciado no reside en el lugar. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



2
Tunjué 140

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

c. Bolívar

Auto interlocutorio No. 1022

NÚMERO INTERNO:	17640-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-00894-00
CONDENADO:	NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1006697050
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 61 F No. 52 A SUR - 36, BARRIO RINCÓN DE VENECIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** presentara sus explicaciones frente a la trasgresión reportada el 5 de noviembre de 2021; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente le concedió esta instancia judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de julio de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Granada Meta condenó a **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** a la pena principal de **64 meses y 24 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad en el presente asunto desde el **4 de enero de 2021**, tras ser liberado en el proceso 2012-00281. También se abonará a la pena aquí impuesta los **36 meses 21 días** que purgó de más en el proceso referido.
- 3.- Este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 23 de diciembre de 2020.
- 4.- En decisión datada el 19 de enero de 2021 este Juzgado concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia proferida el 25 de julio de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta, posteriormente, en decisión datada el 19 de enero de 2021 este Juzgado le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que “cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el paso 5 de noviembre de 2021 el sentenciado **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ** fue visitado por las autoridades del INPEC a su domicilio, pero no fue encontrado, señalando la señora Sandra Patricia Pérez, residente del lugar que hacía dos meses había abandonado el lugar.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por continuar en su actuar delictivo, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, el Despacho le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario, de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión, sin mediar explicación alguna o solicitar ante este Despacho autorización para cambiar su lugar de residencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

“La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado



social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos”.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, si se tiene en cuenta que abandonó su lugar de reclusión, haciendo su voluntad.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; no fue enterado de dicho trámite, por cuanto el día 10 de marzo de 2022 tampoco fue encontrado en su domicilio, pero a pesar de haber sido publicado en la página de la Rama Judicial el referido traslado, no presentó justificación alguna.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, se tendrá como tiempo de privación de libertad del penado **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** el comprendido entre el 4 de enero de 2021 (fecha desde la que empieza a descontar la pena impuesta) y el 4 de noviembre de 2021 (un día antes de la visita negativa), es decir, 10 meses 1 día, que aunados a los (36 meses 21 días) que purgó de más en el proceso 2012-00281 y la redención de pena reconocida el 5 de enero de 2021 (23.5 días), da un total de 47 meses 15.5 días, lo que significa que aún debe purgar 17 meses 8.5 días de la pena que le fue impuesta.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectivas las pólizas judiciales No. 17 – 53-101009832 y 17-53-101009831 por (2) s.m.l.m.v., cada una, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

Por último, **COMPÚLSESE** copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional de Bogotá, para que se investigue el delito de fuga de



presos en el que pudo incurrir el sentenciado **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 19 de enero de 2021 le concedió este Juzgado.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Granada - Meta dentro de la presente causa (64 meses y 24 días de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**17 meses 8.5 días**), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

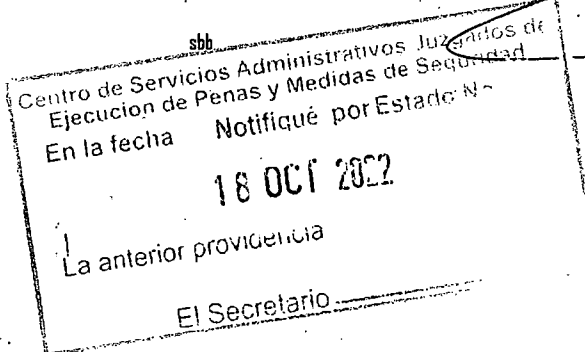
TERCERO.- En firme esta decisión, oficiar a la SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectivas las pólizas judiciales No. 17 - 53-101009832 y 17-53-101009831 por (2) s.m.l.m.v., cada una, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

CUARTO.- En firme, **COMPÚLSESE** copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional de Bogotá, para que se investigue el delito de fuga de presos en el que pudo incurrir el sentenciado **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521

Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1022

NÚMERO INTERNO:	17640-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-00894-00
CONDENADO:	NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1006697050
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 61 F No. 52 A SUR - 36, BARRIO RINCÓN DE VENECIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** presentara sus explicaciones frente a la trasgresión reportada el 5 de noviembre de 2021; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente le concedió esta instancia judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de julio de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Granada Meta condenó a **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** a la pena principal de **64 meses y 24 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad en el presente asunto desde el **4 de enero de 2021**, tras ser liberado en el proceso 2012-00281. También se abonará a la pena aquí impuesta los **36 meses 21 días** que purgó de más en el proceso referido.
- 3.- Este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 23 de diciembre de 2020.
- 4.- En decisión datada el 19 de enero de 2021 este Juzgado concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia proferida el 25 de julio de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Granada - Meta, posteriormente, en decisión datada el 19 de enero de 2021 este Juzgado le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el paso 5 de noviembre de 2021 el sentenciado **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ** fue visitado por las autoridades del INPEC a su domicilio, pero no fue encontrado, señalando la señora Sandra Patricia Pérez, residente del lugar que hacía dos meses había abandonado el lugar.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por continuar en su actuar delictivo, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, el Despacho le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario, de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión, sin mediar explicación alguna o solicitar ante este Despacho autorización para cambiar su lugar de residencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado



social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos”.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, si se tiene en cuenta que abandonó su lugar de reclusión, haciendo su voluntad.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; no fue enterado de dicho trámite, por cuanto el día 10 de marzo de 2022 tampoco fue encontrado en su domicilio, pero a pesar de haber sido publicado en la página de la Rama Judicial el referido traslado, no presentó justificación alguna.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, se tendrá como tiempo de privación de libertad del penado **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** el comprendido entre el 4 de enero de 2021 (fecha desde la que empieza a descontar la pena impuesta) y el 4 de noviembre de 2021 (un día antes de la visita negativa), es decir, 10 meses 1 día, que aunados a los (36 meses 21 días) que purgó de más en el proceso 2012-00281 y la redención de pena reconocida el 5 de enero de 2021 (23.5 días), da un total de 47 meses 15.5 días, lo que significa que aún debe purgar 17 meses 8.5 días de la pena que le fue impuesta.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectivas las pólizas judiciales No. 17 - 53-101009832 y 17-53-101009831 por (2) s.m.l.m.v., cada una, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

Por último, **COMPÚLSESE** copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional de Bogotá, para que se investigue el delito de fuga de



presos en el que pudo incurrir el sentenciado **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 19 de enero de 2021 le concedió este Juzgado.

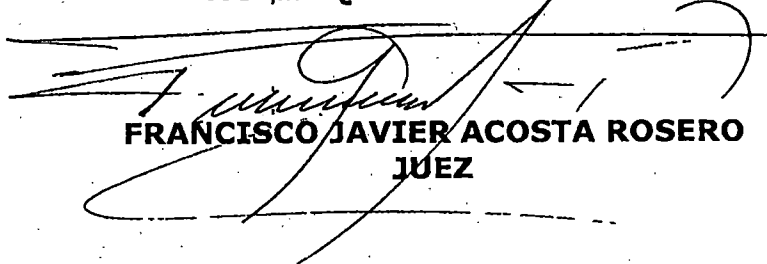
SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Granada - Meta dentro de la presente causa (64 meses y 24 días de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**17 meses 8.5 días**), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, oficiar a la SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectivas las pólizas judiciales No. 17 - 53-101009832 y 17-53-101009831 por (2) s.m.l.m.v., cada una, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

CUARTO.- En firme, **COMPÚLSESE** copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional de Bogotá, para que se investigue el delito de fuga de presos en el que pudo incurrir el sentenciado **NELSON ALEXANDER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)

NELSON ALEXANDER GONZALEZ VELASQUEZ

Carrera 61 F No. 52 A Sur - 36, barrio Rincón de Venecia de Bogotá

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 11404

NUMERO INTERNO 17640

REF: PROCESO: No. 110016000000201600894

C.C: 1006697050

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1022 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 REVOCA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 17640 -12 AI 1022

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 9:53 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos día,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 21 de septiembre de 2022 8:55 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17640 -12 AI 1022

remito auto para sui notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



21 sept
SIGCMA

Prescrip
extinción

Radicación: 11001-60-00-023-2013-10536-00
Ubicación: 18898
Condenado: JUAN CARLOS MILLAN ALARCON
Cédula: 80768678
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1044

NÚMERO INTERNO:	18898-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2013-10536-00
CONDENADA:	JUAN CARLOS MILLAN ALARCÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	80.768.678
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 58 No. 12 A - 18 SUR - BOGOTÁ.

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena de prisión impuesta al condenado **JUAN CARLOS MILLÁN ALARCÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de agosto de 2014 el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS MILLÁN ALARCÓN** a la pena principal de **3 meses y 15 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado en la modalidad de tentativa. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 25 de febrero de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia en el sentido de condenar a **JUAN CARLOS MILLÁN ALARCÓN** a **1 mes y 15 días de prisión** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El 13 de octubre de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso enviar la diligencia de compromiso al sitio de reclusión donde se encontraba el penado privado de la libertad por otra actuación, pero éste no la suscribió por cuanto ya había sido dejado en libertad.

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Como ya se indicó 20 de agosto de 2014 el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS MILLAN ALARCÓN** a la pena principal de 3 meses y 15 días de prisión, por el delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa. La referida pena fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien la rebajó a **1 mes y 15 días de prisión**.

Al penado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, cuando han pasado más de 5 años desde el momento en que la sentencia obtuvo ejecutoria, pese a que el sentenciado no firmó la referida diligencia compromisoria, se vislumbra que la pena de prisión ya está prescrita.

Sobre el tema, el artículo 89 del Código Penal indica que el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **4 de marzo de 2015**, fecha en que adquirió firmeza o ejecutoria la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**.

Así las cosas, como ya han transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia, al Estado le feneció la oportunidad de disponer la ejecución de la pena de prisión y por tanto se procederá a declarar su prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

De otra parte, de conformidad con la petición elevada por el penado se ordenará al Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos realizar el ocultamiento del proceso al público y expedir a su favor el correspondiente paz y salvo.

Otras determinaciones.



1.- Precisar al sentenciado que los antecedentes penales permanecen en el prontuario de las personas que han sido condenadas, razón por la cual no pueden ser cancelados.

2.- En firme esta providencia, por el **Centro de Servicios Administrativos**, comuníquese lo pertinente a las entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva sentencia condenatoria.

3.- Realizado lo anterior, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JUAN CARLOS MILLÁN ALARCÓN**, respecto a la sentencia proferida el 20 de agosto de 2014 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.

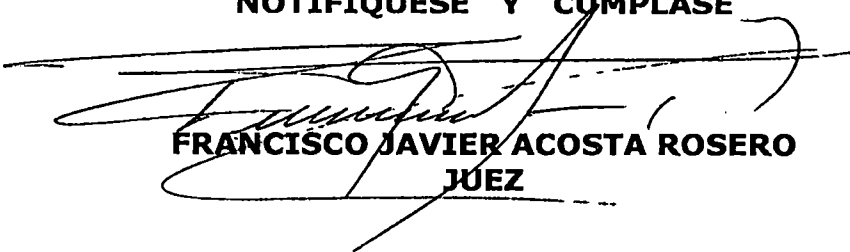
TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, Área de Sistemas, procédase al **ocultamiento del proceso al público**.

CUARTO.- En firme esta providencia, por el **Centro de Servicios Administrativos**, comuníquese lo pertinente a las diferentes autoridades a quienes se les comunicó la sentencia condenatoria.

QUINTO.- REMITANSE las diligencias al Juzgado de origen para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 12/09/2022 NI 14098

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae461f5b9c36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 10/10/2022 10:57 AM

Para: Juankarlosmillanalarcon7@gmail.com (Juankarlosmillanalarcon7@gmail.com)

1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICACION AUTO 12/09/2022 NI 14098

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Juankarlosmillanalarcon7@gmail.com (Juankarlosmillanalarcon7@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 12/09/2022 NI 14098

RV: ENVIO AUTO DEL 12/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18898

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 12:05 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 11:28 p. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 12/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18898

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 10:58 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18898

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 18898, Decreta Extinción.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4

Radicación: 15572-61-00-000-2018-00002-00
Ubicación: 26895
Condenado: CRISTIAN STEVEN DURAN DUQUE
Cédula: 1056783593
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1079

NÚMERO INTERNO:	26895-13
RADICACIÓN:	11001-61-00-000-2018-00002-00
CONDENADO:	CRISTIAN STEVEN DURAN DUQUE
No. IDENTIFICACIÓN:	1.056.783.593
DECISIÓN:	REDIMÉ PENA
RECLUSIÓN:	CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de agosto de 2019 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas condenó a **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE** a la pena principal de **70 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v.**, tras haber sido hallado cómplice de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El penado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE** descuenta pena por la presente causa desde el **8 de junio de 2018**, cuando se produjo la captura por orden judicial.
- 3.- El 4 de agosto de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
181401 16	02 de 2021	78 (280)	4.8	0	0
182137 56	04, 05 y 06 de 2021	220 (480)	13.7	0	0
183041 07	07, 08 y 09 de 2021	504	31.5	0	0
183660 73	10, 11 y 12 de 2021	496	31	0	0
184650 58	01, 02 y 03 de 2022	496	31	0	0
185577 32	04, 05 y 06 de 2022	480	30	0	0
TOTAL		2.274	142	0	0



En consecuencia, se abonarán **142 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE**.

Se precisa al sentenciado que no se reconoce redención de pena por los meses de marzo y abril de 2021 por cuando la conducta fue calificada en el grado de mala, y respecto a los meses de febrero y mayo de 2021 se reconoce redención de pena en forma proporcional al tiempo que observó una conducta buena.

No obstante lo anterior, y por cuanto según lo informa la cartilla biográfica **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE** fue sancionado mediante Resolución No. 053 de 11 de marzo de 2021 con la pérdida de redención de pena por 90 días, procederá el Despacho a efectivizar dicha sanción, para lo cual de los 142 días que se reconocen por redención de pena en esta providencia, le serán descontados los 90 días de la sanción impuesta, por lo que solo se abonará al tiempo que lleva privado de la libertad **52 días**.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación los antecedentes judiciales del penado que allega a este Despacho la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APLICAR al sentenciado la sanción disciplinaria que le fue impuesta mediante la Resolución No. 053 de 11 de marzo de 2021, consistente en la pérdida de 90 días de redención, para lo cual a los 142 días que se reconocen por redención en el presente auto, le serán descontados los 90 días correspondientes a la sanción impuesta, por lo que solo se abonará al tiempo que lleva privado de la libertad **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE 52 días**, de conformidad con lo señalado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIAN STEVEN DURAN DUQUE**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1079 del 23/9/2022)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA:

30-10-22

HORA:

NOMBRE:

Cristian S. Duran

CÉDULA:

1056783593

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



RE: NI 26895 -13A I 1079

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 5/10/2022 3:19 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 5 de octubre de 2022 2:58 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26895 -13A I 1079

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ante
nte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1029

NÚMERO INTERNO:	26939-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2014-01644-00
CONDENADO:	JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1020732266
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO LA ESTRELLITA NORTE DE BOGOTÁ, CON PERMISO PARA TRABAJAR EN LA CALLE 75 A SUR No. 9 A - 45 BARRIO SANTA LIBRADA DE BOGOTÁ

*Gaspar
devolvió ir
al nte.*

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de junio de 2015, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS**, a la pena principal de 264 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado.

2.- El 12 de agosto de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia e impuso al sentenciado **JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS** una pena de **210 meses de prisión**, confirmando en lo demás la sentencia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1º de diciembre de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 1º de diciembre de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5:- En decisión datada el 22 de febrero de 2022, este Juzgado concedió a sentenciado **JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:



CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDO S	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDO S
183140 71	07,08,09 de 2021			378	31.5
183970 40	10,11,12 de 2021	304	19	120	10
TOTAL		304	19	498	41.5

En consecuencia se abonarán **60.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.G.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **60.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 OCT 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 26939

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1029

FECHA DE ACTUACION: 8 / SEP / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jame Andres Abin

Firma:

Cédula: 1020732266

Huella:

Fecha: 04 / 10 / 2022

Teléfonos: 3112601208



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 26939 -13 AI 1029 PARA NOTIFICAR A M.P. Y DEFENSA DR OSWALDO NOVOA GARZON

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 9:52 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos día,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 21 de septiembre de 2022 8:26 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; OSWALDONOVOAGARZON@GMAIL.COM

Asunto: NI 26939 -13 AI 1029 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR OSWALDO NOVOA GARZON

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



218ca
SIGCMA
prescripción
extinción

Radicación: 11001-60-00-028-2006-02328-00
Ubicación: 28432
Condenado: JAIME PEREZ PEREZ
Cédula: 13717102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1066,

NÚMERO INTERNO:	28432
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2006-02328-00
CONDENADO:	JAIME PÉREZ PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	13.717.102
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA - EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **JAIME PEREZ PEREZ** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de noviembre de 2015, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME PÉREZ PÉREZ** a la pena de **20 meses de prisión, multa de 22.22 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y prohibición para conducir vehículos y motocicletas por un lapso de **23.33 meses**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio culposo. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el **30 de noviembre de 2015**, con un periodo de prueba de cuatro años.

3.- El 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 22 de mayo del 2020 este Juzgado decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, pero no decretó la extinción total de la

sanción penal toda vez que éste no había pagado la multa impuesta en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.

El 13 de noviembre de 2015, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME PÉREZ PÉREZ** a la pena de **20 meses de prisión, multa de 22.22 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio culposo.

El 22 de mayo del 2020 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 31 de agosto de 2022, de la oficina de Cobro Coactivo Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cundinamarca, en el que se informa que en contra del sentenciado **no** existe proceso de cobro coactivo alguno.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 13 de noviembre de 2015 y la misma cobró ejecutoria el 25 de noviembre de 2015, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **25 de noviembre de 2015**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **JAIME PEREZ PEREZ**.



Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (**22.22 s.m.l.m.v.**) impuesta a **JAIME PÉREZ PÉREZ** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JAIME PÉREZ PÉREZ**, respecto a la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2015, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 22 de mayo del 2020 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

En la **JUZGADO** Notifiqué por Estado No

16 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JAIME PEREZ PEREZ
DIAG 40 SUR N. 28--A1-3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1587

NUMERO INTERNO 28432
REF: PROCESO: No. 110016000028200602328
C.C: 13717102

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE MULTA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 16/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28432

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 12:05 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 11:27 p. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 16/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28432

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 10:39 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28432

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 28432, Decreta Extinción.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1091

NÚMERO INTERNO:	20831-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-01837-00
CONDENADO:	MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	91423694
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de marzo de 2022, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** a la pena principal de **77 meses de prisión y multa de 1448.66 s.m.l.m.v.**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (También como pena principal), por un lapso de 100 meses; tras hallarlo "autor" penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, enriquecimiento ilícito de servidor público, cohecho propio y falsedad ideológica en documento público. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de agosto de 2018**.
- 3.- El 28 de abril de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 30 de junio de 2022 este Despacho le negó al penado la rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena,

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

*"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)*

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, aunque que en la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá se le reprochó al sentenciado el hecho que faltó a la verdad, como obligación propia de los servidores públicos dada la facultad calificadora de la verdad, así como el hecho que



estando en condiciones de cumplir la Ley y desempeñar las funciones propias de su cargo, con decoro, honestidad, lealtad y responsabilidad se apartó de ella, el fallador de instancia partió del mínimo de la pena del delito de mayor gravedad al que le adicionó valores menores por el concurso de los otros delitos, respetando el acuerdo allegado con la fiscalía. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria fue denegados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tal fin exige la normatividad penal, así como por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; en el entendido que fue condenado por delitos dolosos contra la administración pública como son el cohecho propio y el enriquecimiento ilícito.

No obstante lo anterior, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la



resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** se lo condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado, enriquecimiento ilícito de servidor público, cohecho propio y falsedad ideológica en documento público, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde que comenzó a descontar pena al interior del penal demostró una conducta buena, siendo que desde el 25 de junio de 2019 ascendió a ejemplar; conducta que se mantiene actualmente; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 3593 de 2022 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido redimir pena; se trata de un delincuente primario sin antecedentes penales, y según lo informa el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en comunicación de hoy 27 de septiembre, en la presente actuación no se promovió incidente de reparación integral, aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (77 meses), equivalen a **46 meses 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 29 de agosto de 2018, lo que significa que a



la fecha físicamente ha descontado a la pena 49 meses, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 6 de julio de 2022 (316.5 días) y 16 de agosto de 2022 (30 días), da un consolidado total de **60 meses y 16.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 3593 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** tenemos que para el momento de su captura señaló como su domicilio la Carrera 97 No. 65 - 88 Barrio Álamos de Bogotá, y ahora con la solicitud de libertad condicional allegada al proceso se aporta la declaración del señor Daniel Samacá Ramírez, rendida en la Notaría 67 de Bogotá, quien manifiesta que conoce al interno hace más de 16 años, que hace más de 21 años está casado con la señora Aura Victoria Fonseca Figueroa con quien procrearon un hijo, y que su domicilio es el referido; así mismo, se aporta la declaración de la señora Aura Victoria Fonseca, esposa del penado, quien corrobora la información allegada, refiriendo además que se encuentra comprometida para recibir al interno en su domicilio y hacerse responsable de su manutención, información que hace prever a este funcionario colmada la exigencia requerida, considerándose por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, con un periodo de prueba de **16 meses y 14 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, con un periodo de prueba de **16 meses y 13.5 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

CUARTO.- Contra el presente provéido proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sb
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No

18 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
18 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20831

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1091

FECHA DE ACTUACION: 27-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Miguel Angel Gomez Rodriguez

CC: X 91423674

TD: X 97221

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 20831 -13 AI 1091 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JHON PAULO RESTREPO NIÑO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 12:37 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 28 de septiembre de 2022 9:43 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; leidy karina rincon rivas <johnintec1@gmail.com>

Asunto: NI 20831 -13 AI 1091 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JHON PAULO RESTREPO NIÑO

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1081

NÚMERO INTERNO:	32630-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2017-09414-00
CONDENADO:	ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
No. IDENTIFICACIÓN:	1010243971
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor del condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de julio de 2018, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** a la pena principal de 72 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de *hurto calificado y agravado*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de su captura por orden judicial.

2.- El 1º de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **23 de agosto de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

4.- Este Despacho el 13 de septiembre de 2021, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** en los procesos **2017-09414** y **2017-11437**, imponiendo una pena total o definitiva de **99 meses de prisión**, así

X

como la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

*Artículo 103 A. **Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta como buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18295321	08, 09 de 2021		258	21.5
18396332	10, 12 de 2021		252	21
18485877	02, 03 de		252	21



	2022			
18587959	04, 05, 06 de 2022		360	30
TOTAL			1122	93.5

En consecuencia, se abonarán **93.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**.

Se advierte que en el certificado de cómputos N° 18295321 se relacionan 0 horas en el mes de julio de 2021, así como, en el certificado de computo N° 18396332 el mes de noviembre de 2021 reporta con 0 horas, y, además, en el certificado N° 18485877 el mes de enero se reportaron 0 horas, en razón a que la actividad desarrollada por el penado en dichos meses fue calificada como deficiente; motivo por el cual el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **93.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

vgtr

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
18 OCT 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32630

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1081

FECHA DE ACTUACION: 26-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-09-22 03-oct-2022
03-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Exrick Danilo Jaramiento Rincon

FIRMA: [Firma]

CC: 1010243971

TD: 95242

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 26/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32630

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 12:03 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 11:37 p. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 26/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32630

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 4:22 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32630

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 32630, Concede Redención.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1077

NÚMERO INTERNO:	33806-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2016-00191-00
CONDENADO:	CAMILO HERNANDO RAMÍREZ FEO
No. IDENTIFICACIÓN:	1014240591
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
CAMILO HERNANDO RAMÍREZ FEO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de julio de 2016, el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CAMILO HERNANDO RAMÍREZ FEO**, a la pena principal de **56 meses de prisión y multa de 1.75 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de "llevar consigo". El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **02 de mayo de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial, el mismo estuvo detenido por **1 día**, para el momento de captura de flagrancia.

3.- El día 13 de febrero de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
182966 57	07,08,09 de 2021		348	29	
183939 25	10 de 2021		120	10	
184839 63	01,03 de 2022		246	20.5	
TOTAL			714	59.5	



En consecuencia se abonarán **59.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CAMILO HERNANDO RAMIREZ FEO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

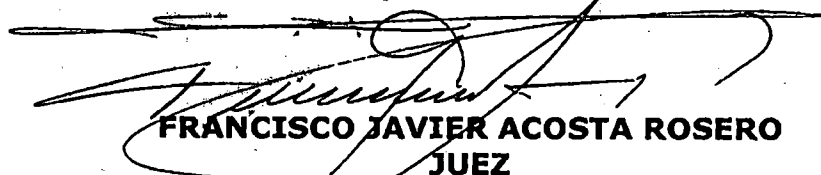
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CAMILO HERNANDO RAMIREZ FEO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **59.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CAMILO HERNANDO RAMIREZ FEO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha - Notifiqué por Estado N°
18 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33806

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1077

FECHA DE ACTUACION: 21-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo Hdo Ramirez Feo

CC: 1014279599

TD: 101959

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



063-2009-353

00000000

164.396

81146-103
5001

Bogotá D. C. 02/10/2015

Oficio No. 199779

Señor(a)

**ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA
JUEZ**

**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
DESCONGESTION BOGOTA DISTRITO CAPITAL(BOGOTA)**

**Dirección : CALLE 11 N. 9A-24 KAYSSER BOGOTA
BOGOTA DISTRITO CAPITAL**

Ref. **NUMERO SIRI 200940515** (favor citar al contestar) Respuesta a su
reporte penal del 04/09/2015

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta que su Despacho reportó la sanción impuesta a **SANDRA SANCHEZ**, con **Sin Identificación** número CC. **39. 704.774 (SIN IDENTIFICACION 516882803)**, dentro del proceso número 200500353, de manera atenta le solicito reportar dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de recibo de ésta comunicación y con el fin de completar el registro en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), los siguientes datos:

CARPETA SANCIONADO: SEGUN LA REGISTRADURIA LA CEDULA 39.704.774 REPORTADA NO LE PERTENECE AL SANCIONADO SINO A LA SEÑORA ROSALBA CASTILLO, POR ELLO FAVOR ACTUAR PARA IDENTIFICAR AL SANCIONADO, Y DARLE EL TRAMITE LEGAL A ESTA PETICION. RUEGO NO OMITIR ESTA PETICION Y ENVIAR LA CEDULA CORRECTA DEL SANCIONADO, PUES LA SANCION NO LA PUEDE RECIBIR UNA PERSONA INOCENTE.

Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en la Resolución 143 del 27 de mayo de 2003 emanada del despacho del Señor Procurador General y Circular 007 del despacho de la Viceprocuradora General del 21 de Agosto de 2014, las cuales pueden ser consultadas en la dirección <http://www.procuraduria.gov.co/portal/Siri.page>; mientras no se cumpla con el lleno de los requisitos exigidos para el registro de las sanciones e inhabilidades, no se tendrá por cumplida la obligación legal de reportarlas.

Recuerde que el registro oportuno de las sanciones y causas de inhabilidad constituye un arma eficaz de lucha contra la gran corrupción y es **deber** todos los servidores públicos coadyuvar esta política, para garantizar la moralidad en la administración pública.

El incumplimiento de este deber dará lugar a conducta disciplinable sancionable conforme a la ley.

Atentamente,

RUBÉN GUSTAVO SIMAHAN VALEST

Sustanciador

**Vo.Bo. ADRIANA LOPERA
HERNANDEZ**

Coordinadora Grupo SIRI

RE: NI 33806- 13 AI 1077 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 7:27 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 24 de septiembre de 2022 4:06 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS <victorhidalgoabogado17@gmail.com>

Asunto: NI 33806- 13 AI 1077 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



1 agosto Mire
SIGCMA
ex prescripción

Radicación: 11001-60-00-019-2014-03346-00
Ubicación: 37377
Condenado: LUZ MIREYA GARCIA RIVEROS
Cédula: 52121601
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0862

NÚMERO INTERNO:	37377-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2014-03346-00
CONDENADA:	LUZ MIREYA GARCÍA RIVEROS
No. IDENTIFICACIÓN:	52.121.601
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 52 B SUR No. 34 - 17 BARRIO SAN CARLOS BOGOTÁ.

Bogotá D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta a la condenada **LUZ MIREYA GARCÍA RIVEROS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de junio de 2015 el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUZ MIREYA GARCÍA RIVEROS** a la pena principal de **3 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado en modalidad de tentativa.
- 2.- El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.
- 3.- El 24 de noviembre de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso correr traslado a la penada **LUZ MIREYA GARCÍA RIVEROS** del artículo 477 del C.P.P., para que rindiera explicaciones por no haber suscrito diligencia de compromiso.
- 4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.



DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **16 de junio de 2015**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **15 de junio de 2020** para ejecutar la pena, esto es ordenar la ejecución de la pena de prisión de manera intramural, e incluso para capturar a la condenada, y tal situación no ocurrió; entonces a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **LUZ MIREYA GARCÍA RIVEROS**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

Finalmente, se dispone que una vez en firme la presente decisión, se remitirán las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor de la condenada **LUZ MIREYA GARCÍA RIVEROS**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 16 de junio de 2015 el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO.- En firme este proveído, **REMÍTANSE** las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

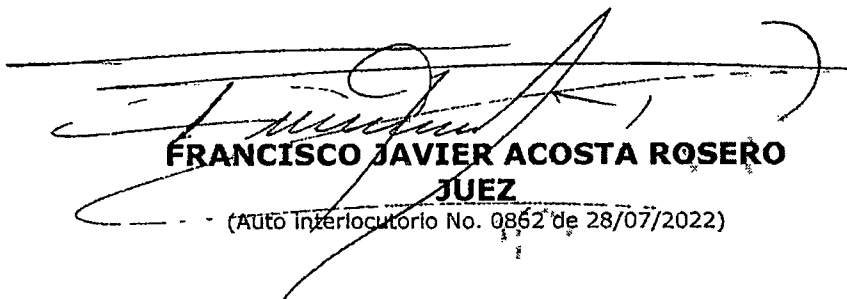
CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las**



diligencias, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto Interlocutorio No. 0862 de 28/07/2022)

c.c.i./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
LUZ MIREYA GARCIA RIVEROS
CLL 52 B NO. 34 -17
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2040

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37377
REF: PROCESO: No. 110016000019201403346

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
MAXIMILIANO VEGA CARDENAS RENCUNCIO
CARRERA 51 C BIS N° 41 B - 49 SUR BARRIO MUZU
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2041

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37377
REF: PROCESO: No. 110016000019201403346
CONDENADO: LUZ MIREYA GARCIA RIVEROS
52121601

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
LUZ MIREYA GARCIA RIVEROS
CRA 19 A No 53-69 SUR BARRIO SAN CARLOS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2042

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37377
REF: PROCESO: No. 110016000019201403346
C.C: 52121601

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
LUZ MIREYA GARCIA RIVEROS
CALLE 52 B SUR No 34-17 BARRIO SAN CARLOS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2043

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37377
REF: PROCESO: No. 110016000019201403346
C.C: 52121601

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: REENVIO AUTO DEL 28/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37377

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 7/10/2022 9:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 7 de octubre de 2022 9:04 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: REENVIO AUTO DEL 28/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37377

De: Claudia Milena Preciado Morales

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 9:16 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37377

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 37377 Decreta Extinción.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-61-01-630-2017-00398-00
Ubicación: 39824
Condenado: DEIMER DE JESUS CHACON GUTIERREZ
Cédula: 1042001339
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1004

NÚMERO INTERNO:	39824-13
RADICACIÓN:	11001-61-01-630-2017-00398-00
CONDENADO:	DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.042.001.339
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 132 B No. 91 -51 BARRIO VILLA ELISA, SUBA BOGOTÁ.

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de febrero de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**, y otro, a la pena principal de **132 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El 27 de junio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 3 de diciembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El 1º de febrero de 2022 este Despacho le concedió a **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ** la prisión domiciliaria.

Radicación: 11001-61-01-630-2017-00398-00
Ubicación: 39824
Condenado: DEIMER DE JESUS CHACON GUTIERREZ
Cédula: 1042001339
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se deben verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Radicación: 11001-61-01-630-2017-00398-00
Ubicación: 39824
Condenado: DEIMER DE JESUS CHACON GUTIERREZ
Cédula: 1042001339
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor reproche referido a la valoración de la conducta punible, ni al desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no ríe con lo expuesto en su oportunidad por el fallador en la sentencia condenatoria.

Y es que el juzgado fallador no podía hacer mayor reproche referido a la gravedad de la conducta punible, en el entendido que a la sentencia se llegó tras la aceptación o allanamiento a los cargos endilgados que incluso le mereció una rebaja de pena en un 50% de la pena de prisión, de conformidad con lo reglado en la Ley 1826 de 2017. Fue así que la única consideración referida al respecto fue el hecho cierto que, en el momento de dosificar la pena de prisión, no se partió de la pena mínima, sino un poco más, esto es aumentando el quantum punitivo de 196 meses a 264 meses de prisión, pero que a la postre se vio bastante disminuida debido a la rebaja de pena ya señalada; decisión que fue avalada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo.

Así las cosas, si bien al condenado le fue enrostrada la comisión del punible de hurto calificado y agravado, y dicha conducta es censurable como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional pone de presente muy en claro la función que ejercen estos despachos judiciales como vigilantes de la pena, al considerar:

... Valoración de la procedencia del subrogado. De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que

Radicación: 11001-61-01-630-2017-00398-00
Ubicación: 39824
Condenado: DEIMER DE JESUS CHACON GUTIERREZ
Cédula: 1042001339
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad". (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional Sent. C-194, marzo 2/2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, inicialmente en centro de reclusión y ahora en prisión domiciliaria, así como la progresividad de la ejecución de la pena, puesto que si el condenado ya ha descontado sin novedad negativa alguna más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión, se debe presumir que se está encaminando a alcanzar su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, en tanto que su conducta intramuros ha sido calificada en el grado de buena y ahora como **ejemplar**; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional, en Resolución No. 890 de 2022, emitida por autoridades de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En lo que respecta al primer presupuesto, se tiene que en el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (132 meses y 20 días), equivalen a **79 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que está privado de la libertad desde el pasado 29 de agosto de 2017, vale decir que a la fecha han transcurrido 60 meses y 4 días, que sumados a la redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 6 de febrero de 2019 (109.5 días), auto de 15 de octubre de 2019 (102 días), auto de 30 de abril de 2020 (75 días), auto de 7 de julio de 2021 (184.5 días) auto de 1º de febrero de 2022 (73 días), auto de 26 de mayo de 2022 (37 días) y auto de 12 de agosto de 2022 (20.5 días), da un consolidado de **80 meses y 5.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Radicación: 11001-61-01-630-2017-00398-00
Ubicación: 39824
Condenado: DEIMER DE JESUS CHACON GUTIERREZ
Cédula: 1042001339
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto se allegaron a este Juzgado, por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la Cartilla Biográfica que hace referencia a la conducta del penado calificada como buena y luego como ejemplar; así como la Resolución favorable para libertad condicional No. 890 de 2022, suscrita por las autoridades del referido establecimiento.

También se aportó informe de cumplimiento a la prisión domiciliaria concedida, suscrita por la Oficina de Detenciones Domiciliarias del penal, de fecha 8 de julio de 2022, en el que se manifiesta que no existen reportes de trasgresiones o evasiones del domicilio.

Finalmente se hace referencia a que si bien se le corrió traslado al condenado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**, para que precisara la razón por la cual no había sido encontrado en su domicilio el día 11 de junio de 2022, éste hizo saber que la explicación ya había sido dada, en el sentido de que tuvo que trasladar su domicilio a la calle 132 B No. 91 -51, barrio Villa Elisa, Suba Bogotá; situación que efectivamente fue avalada por este Despacho en auto interlocutorio No. 0769 de 10 de julio de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente no existe necesidad de continuar con la privación de libertad del sentenciado.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, no se hace mayor énfasis sobre el arraigo familiar y social del penado, toda vez que éste fue acreditado para el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria y el cambio de domicilio fue autorizado a la calle 132 B No. 91 -51, barrio Villa Elisa, Suba Bogotá; como ya se dijo en precedencia.

Finalmente, se precisa que en el presente asunto no se adelantó incidente de reparación de perjuicios; situación que hizo saber a este Despacho el Área de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales de Paloque-mao.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**, con un periodo de prueba de **51 meses y 25 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo el delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Radicación: 11001-61-01-630-2017-00398-00
Ubicación: 39824
Condenado: DEIMER DE JESUS CHACON GUTIERREZ
Cédula: 1042001339
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**, con un periodo de prueba de **51 meses y 25 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor. Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- ADVERTIR al penado que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíquese por Estado N.
En la fecha 18 OCT 2012
d.g./
La anterior providencia
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D.C. 07 - Sep. 2012
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Deimer de Jesus Chacon G.
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de _____
El Notificado, x Deimer de Jesus Chacon G.
El(la) Secretario(a) _____



RE: ENVIO AUTO DEL 01/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39824 jdo 13

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 11:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 5 de septiembre de 2022 4:36 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39824 jdo 13

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39824, Concede Condicional.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00938-00
Ubicación: 42768
Condenado: ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO
Cédula: 1023936938
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1075

NÚMERO INTERNO:	42768-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-00938-00
CONDENADO:	ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.936.938
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 27 A BIS SUR No. 8 ESTE

Bogotá D.C., veintinueve (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con la petición presentada por el condenado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO**, respecto a la expedición del paz y salvo por pena cumplida, se procede a estudiar la viabilidad de expedir dicho documento y extinguir la sanción penal impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** a la **pena principal de 50 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 25 de junio de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia y en su lugar condenó a **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** a la pena principal de **35 meses de prisión** y en lo demás confirmó la primera decisión.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **21 de marzo de 2019**.

4.- El 19 de junio de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 7 de diciembre de 2020, este Juzgado le concedió al penado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** la libertad condicional con un **periodo de prueba de 13 meses y 4 días**, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso y prestar caución equivalente a dos (2) s.m.l.m.v.

6.- El 10 de diciembre de 2020, el penado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** allegó póliza de seguros.

7.- El 14 de diciembre de 2020, el penado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de **13 meses y 4 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 17 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** a la pena principal de 50 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado, misma que fue rebajada por el Tribunal Superior de Bogotá a 35 meses de prisión.

Posteriormente, este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020 le concedió al condenado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** el subrogado de la libertad condicional.

Fue así que el penado suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal desde el día 14 de diciembre de 2020, para disfrutar del subrogado de la libertad condicional, quedando en periodo de prueba por un tiempo de **13 meses y 4 días**, según se dispuso en el auto interlocutorio No. 1167 del 7 de diciembre de 2020.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período de prueba fijado y que fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.



Así las cosas, como la libertad condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, pues de ser así con ello demostraría su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

Por lo tanto, como no se tiene conocimiento que el condenado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** hubiera continuado delinquiendo o hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia antes referida.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, de conformidad con la petición del condenado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** para que se le expida el correspondiente "PAZ Y SALVO", se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, expedir dicho documento a favor del condenado en el cual se indique que ya no es requerido por el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.936.938, respecto a la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



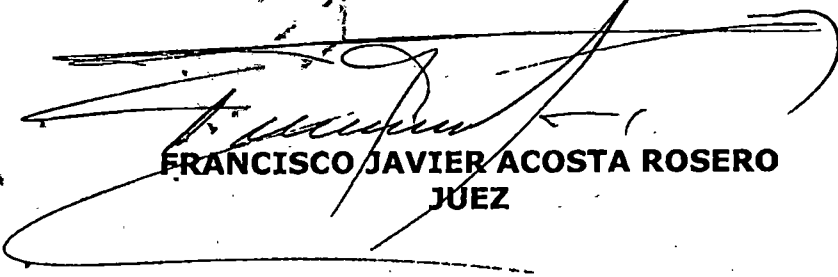
SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, EXPIDASÉ** el correspondiente "PAZ Y SALVO" O CONSTANCIA del estado actual del proceso a favor del condenado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** en el cual se indique que ya no se encuentra requerido por cuenta de las presentes diligencias. En firme la presente decisión, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.16



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00938-00
Ubicación: 42768
Condenado: ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO
Cédula: 1023936938
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1075

NÚMERO INTERNO:	42768-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-00938-00
CONDENADO:	ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.936.938
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 27 A BIS SUR No. 8 ESTE

Bogotá D.C., veintinueve (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con la petición presentada por el condenado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO**, respecto a la expedición del paz y salvo por pena cumplida, se procede a estudiar la viabilidad de expedir dicho documento y extinguir la sanción penal impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** a la **pena principal de 50 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 25 de junio de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia y en su lugar condenó a **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** a la pena principal de **35 meses de prisión** y en lo demás confirmó la primera decisión.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **21 de marzo de 2019**.
- 4.- El 19 de junio de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 7 de diciembre de 2020, este Juzgado le concedió al penado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** la libertad condicional con un **periodo de prueba de 13 meses y 4 días**, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso y prestar caución equivalente a dos (2) s.m.l.m.v.

6.- El 10 de diciembre de 2020, el penado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** allegó póliza de seguros.

7.- El 14 de diciembre de 2020, el penado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de **13 meses y 4 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 17 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** a la pena principal de 50 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado, misma que fue rebajada por el Tribunal Superior de Bogotá a 35 meses de prisión.

Posteriormente, este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020 le concedió al condenado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** el subrogado de la libertad condicional.

Fue así que el penado suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal desde el día 14 de diciembre de 2020, para disfrutar del subrogado de la libertad condicional, quedando en periodo de prueba por un tiempo de **13 meses y 4 días**, según se dispuso en el auto interlocutorio No. 1167 del 7 de diciembre de 2020.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período de prueba fijado y que fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.



Así las cosas, como la libertad condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, pues de ser así con ello demostraría su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

Por lo tanto, como no se tiene conocimiento que el condenado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** hubiera continuado delinquiendo o hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia antes referida.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, de conformidad con la petición del condenado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** para que se le expida el correspondiente "PAZ Y SALVO", se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, expedir dicho documento a favor del condenado en el cual se indique que ya no es requerido por el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.936.938, respecto a la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



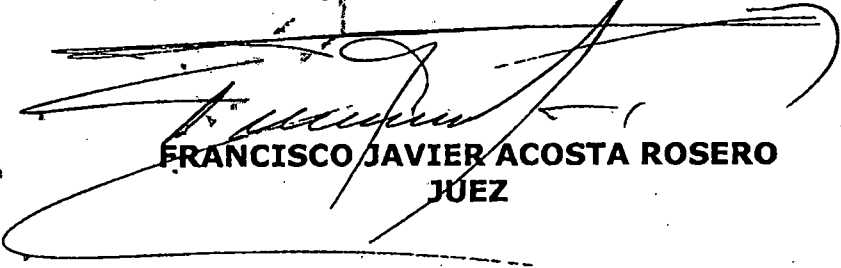
SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, EXPIDASÉ** el correspondiente "PAZ Y SALVO" O CONSTANCIA del estado actual del proceso a favor del condenado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** en el cual se indique que ya no se encuentra requerido por cuenta de las presentes diligencias. En firme la presente decisión, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.1/



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00938-00
Ubicación: 42768
Condenado: ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO
Cédula: 1023936938
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1075

NÚMERO INTERNO:	42768-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-00938-00
CONDENADO:	ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.936.938
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 27 A BIS SUR No. 8 ESTE

Bogotá D.C., veintinueve (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con la petición presentada por el condenado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO**, respecto a la expedición del paz y salvo por pena cumplida, se procede a estudiar la viabilidad de expedir dicho documento y extinguir la sanción penal impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** a la **pena principal de 50 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 25 de junio de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia y en su lugar condenó a **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** a la pena principal de **35 meses de prisión** y en lo demás confirmó la primera decisión.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **21 de marzo de 2019**.

4.- El 19 de junio de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 7 de diciembre de 2020, este Juzgado le concedió al penado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** la libertad condicional con un **periodo de prueba de 13 meses y 4 días**, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso y prestar caución equivalente a dos (2) s.m.l.m.v.

6.- El 10 de diciembre de 2020, el penado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** allegó póliza de seguros.

7.- El 14 de diciembre de 2020, el penado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de **13 meses y 4 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 17 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** a la pena principal de 50 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado, misma que fue rebajada por el Tribunal Superior de Bogotá a 35 meses de prisión.

Posteriormente, este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020 le concedió al condenado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** el subrogado de la libertad condicional.

Fue así que el penado suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal desde el día 14 de diciembre de 2020, para disfrutar del subrogado de la libertad condicional, quedando en periodo de prueba por un tiempo de **13 meses y 4 días**, según se dispuso en el auto interlocutorio No. 1167 del 7 de diciembre de 2020.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período de prueba fijado y que fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.



Así las cosas, como la libertad condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, pues de ser así con ello demostraría su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

Por lo tanto, como no se tiene conocimiento que el condenado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** hubiera continuado delinquiriendo o hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia antes referida.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, de conformidad con la petición del condenado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** para que se le expida el correspondiente "PAZ Y SALVO", se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, expedir dicho documento a favor del condenado en el cual se indique que ya no es requerido por el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.936.938, respecto a la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



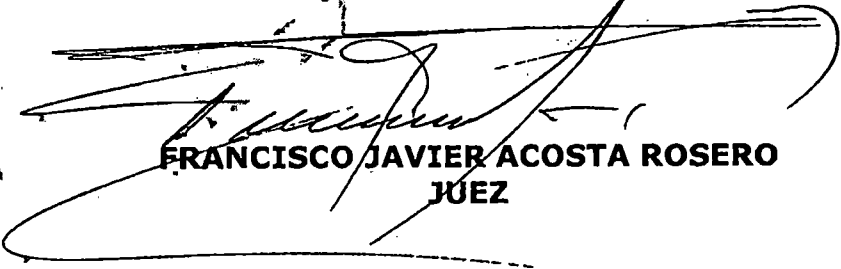
SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, EXPIDASÉ** el correspondiente "PAZ Y SALVO" O CONSTANCIA del estado actual del proceso a favor del condenado **ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO** en el cual se indique que ya no se encuentra requerido por cuenta de las presentes diligencias. En firme la presente decisión, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2022.

SEÑOR(A)
ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO
CALLE 27 A BIS SUR NO. 8 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1581

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42768
REF: PROCESO: No. 110016000000201900938

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2022

DOCTOR(A)
GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ acostaygutierrezabogados@gmail.com
CALLE 11 N° 8 - 54 OF 702 ED. LATUF / acostaygutierrezabogados@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1582

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42768
REF: PROCESO: No. 110016000000201900938
CONDENADO: ELKIN YUCEHT AYALA CASTIBLANCO
1023936938

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 21/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42768

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 12:05 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 11:27 p. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 21/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42768

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 10:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42768

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 42768, Decreta Extinción.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-80155-00
Ubicación: 42821
Condenado: OMAR ALBERTO MORENO MORENO
Cédula: 1218215373
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG - La Picota.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1064

NÚMERO INTERNO:	42821 - 13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-80155-00
CONDENADO:	OMAR ALBERTO MORENO MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.218.215.373
DECISIÓN:	REDIME-PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de mayo de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.
- 3.- El 28 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

BOGOTÁ

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
181050 22	01, 02 y 03 de 2021	480	30	0	0
182081 80	04, 05 y 06 de 2021	472	29.5	0	0
182840 55	07, 08 y 09 de 2021	488	30.5	0	0
183843 16	10, 11 y 12 de 2021	360	22.5	0	0
184676 66	01, 02 y 03 de 2022	480	30	0	0



185778 52	04, 05 y 06 de 2022	416	26	0	0
TOTAL		2696	168.5	0	0

En consecuencia, se abonarán **168.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**, abonando al tiempo que llevará privado de la libertad **168.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1064 del 16/09/2022)

c.c.t./

Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No

16 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42821

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1064

FECHA DE ACTUACION: 16-09-82

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-09-82

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ormas Alberto Florencio Moreno

CC: 1218215373

TD: 77826

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



063-2005-383

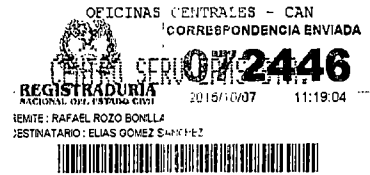
81146-103
stos



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

0524

Bogotá D.C.



Señor(a)

ELIAS GOMEZ SANCHEZ

Juzgado 103 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No 9ª - 24 KAYSSER

Bogotá - Cundinamarca

Sin Código

03677 13-OCT-15 9:13

REF: Al responder favor citar este radicado N 204965 de 2015

Oficio: 6236

En atención a su solicitud la Registradora Nacional del Estado Civil, le informa que a la fecha y consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI) se pudo establecer que la cedula, 39704774 a nombre del señor (a) **SANDRA SANCHEZ** la cedula de ciudadanía no corresponde.

Cordialmente

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Grupo de Novedades

Proyecto: Amira Cantillo
Reviso: Dr. Olmedo Morillo



Coordinación Grupo Novedades - DNI

Av. Calle 26 No -51-50 CAN Bogotá D.C.

Teléfonos 2202880 ext. 1230

www.registraduria.gov.co



RE: NI 42821 -13 AI 1064

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 7:31 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2022 3:54 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42821 -13 AI 1064

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1101

NÚMERO INTERNO:	43787-13
RADICACIÓN:	50711-60-00-000-2016-00002-00
CONDENADO:	LUIS ALEJANDRO REAL TORRES
No. IDENTIFICACIÓN:	86013974
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena en favor del condenado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de julio de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio condenó a **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES** a la pena principal de 78 meses de prisión y multa de 2025 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir con fines de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y extorsión, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **3 de noviembre de 2015**, fecha en que fue capturado por orden judicial.

3.- El 3 de mayo de 2018, mediante Auto interlocutorio No. 0560, este Despacho **acumuló jurídicamente las penas** impuestas al condenado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**, dentro de los procesos **2016-00002** y **2016-000446**, e impuso una pena total o definitiva de **14 años y 4 meses de prisión**, así como multa de 2025 s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se aclara que las 16 horas de julio, 16 horas de agosto y 8 horas de octubre de 2021, laboradas demás por el condenado, no se tuvieron en cuenta toda vez que sólo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permite únicamente cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias"*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

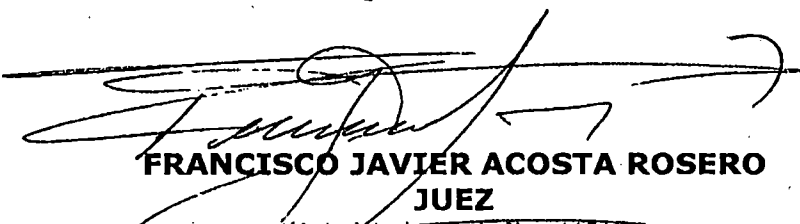
RÉSUELVE

PRIMERO.- RÉCONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **132 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

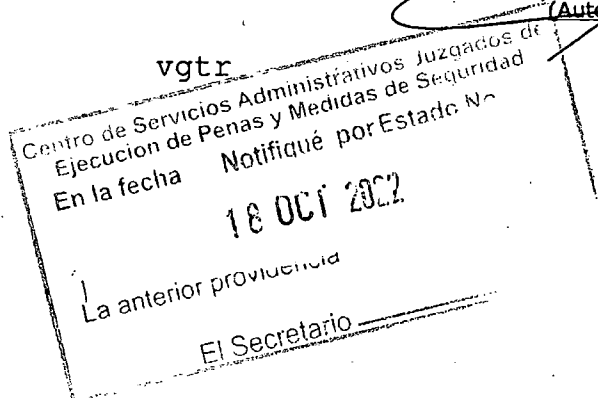
SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto interlocutorio No. 1101)





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43782

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1071

FECHA DE ACTUACION: 29-SEP-17

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-6-2022

NOMBRE DE INTERNO (PBL): LUIS ALEJANDRO REAL TORRES

FIRMA: LUIS ALEJANDRO REAL TORRES

CC: 86.013.2974

TD: 23671

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Notificacion de visita

Luz mary Solano vega <luzmarysolanovega31@gmail.com>

Vie 30/09/2022 5:36 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia, respetados señores de este honorable despacho. la presente es para dirigirme con el fin primordial de dar explicacion por el cual no se hizo efectiva la notificacion del sabado 24 de septiembre de esta anualidad.

Yo ese dia estaba dentro de mi domicilio cumpliendo la prision domiciliaria que este honorable despacho me concedio. y para mantener dicho beneficio me he abstenido de salir, ni siquiera al corredor del edificio.

Donde me encuentro actualmente para poder ingresar primero se debe llamar al numero personal del residente de la persona a visitar a un numero de telefono proporcionado por el residente, el cual en memorial anterior los envie como lo son ,3208302308-3124295820-3005090777, hay el residente a visitar en el edificio baja, ya que los unicos autorizados en tener llaves de los aptm son los residentes, del mismo edificio,

Este motivo es porque no hay recepcion o conserje que reciba primero las visitas y las anuncie a los aptm, esto es por la zona en que nos encontramos se usa como estrategia de seguridad contra posibles ladrones, extorsionistas entre otros, con credenciales falsas de empresas y todo por el estilo con fines delictivos.

Por esto solicito que se me brinde un permiso de desplazamiento unica y exclusivamente al edificio kaiser para fines de tonificacion y radiacion fisica de papeleria, ya que aprovechando que queda cerca las instalaciones de este honorable despacho me sirve para hacer los movimientos pertinentes en concordancia a mi proceso.

Muchas gracias por la atencion prestada quedo atento a su pronta y favorable respuesta.

Luis fernando solano vega

CC:1064979607

Td:89678

Nui:827056

Numero de proceso:110016000019201501638

Dirreccion:calle 16 -13-49

Telefono:3028302308-3124295820-3005090777

RE: NI 43787 -13 AI 1101 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:39 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 5:00 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Miguel Ángel Ovallos Moreno <ovallos2013@gmail.com>

Asunto: NI 43787 -13 AI 1101 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

20

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00147-00
Ubicación: 44037
Condenado: YEDER ALEXANDER LOAIZA PARRA
Cédula: 80140690
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG – La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1065

NÚMERO INTERNO:	44037 -13-
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-00147-00
CONDENADO:	YEDER ALEXANDER LOAIZA PARRA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.140.690
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG LA PÍCOTA.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **YEDER ALEXANDER LOAIZA PARRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de marzo de 2018, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEDER ALEXANDER LOAIZA PARRA** a la pena principal de 324 meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 21 de mayo de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso una pena definitiva de **260 meses de prisión**.
- 3.- El 4 de septiembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El sentenciado descuenta pena desde el **7 de julio de 2017**, cuando fue capturado por orden judicial.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG La Pícola.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
180428 01	10, 11 y 12 de 2020	488	30.5	0	0
181251 50	01, 02 y 03 de 2021	488	30.5	0	0
182353 89	04, 05 y 06 de 2021	480	30	0	0
183225 51	07, 08 y 09 de 2021	504	31.5	0	0



184051 23	10, 11 y 12 2021	456	28.5	0	0
184998 03	02 y 03 de 2022	288	18	0	0
185921 66	04, 05 y 06 de 2022	480	30	0	0
TOTAL		3184	199	0	0

En consecuencia, se abonarán **199 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **YEDER ALEXANDER LOAIZA PARRA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **YEDER ALEXANDER LOAIZA PARRA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **199 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.- COBOG La Píota, con destino a la hoja de vida del interno **YEDER ALEXANDER LOAIZA PARRA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1065 del 16/9/2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estable No.
16 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44037

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1065

FECHA DE ACTUACION: 16-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/SEP/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yeder Alexander Loarza Parra

CC: 80 140 690

TD: 94264

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Señores:

SUZGADO 16.

BOGOTÁ 1 DE OCTUBRE 2015.

LA PRESENTE ES PARA PEDIR EL
FAVOR Y ME DEVUELVAN LA POLIZA.
Q' NO PAGA. YA TENGO MI PAZ Y
SALVO LA POLIZA ES POR \$ 50.000
PESOS. MI NOMBRE ES OMAR HERNANDO
PEREZ SUAREZ C.C. 79.844.159. BOGOTÁ
MI NUMERO DE TELEFONO ES 3115402645.
MUCHAS GRACIAS POR LA ATENCION Q'
ME BRINDAN.

ATT

Omar Perez.

79.844.159. BTD.

CALLE 51^{A 502} #78-05

CATALINA 1.

3115402645.

RE: NI 44037 -13 AI 1065 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 7:32 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2022 4:40 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NI 44037 -13 AI 1065 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1094

NÚMERO INTERNO:	46587-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2013-10366-01
CONDENADA:	YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	53011544
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder LA LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** de acuerdo a la solicitud presentada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de marzo de 2014, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**, a la pena principal de 127 meses y 22 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.
- 2.- El 13 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **8 de abril de 2020**, fecha en la que se dejó a disposición de este Despacho.
- 4.- En auto datado el 18 de febrero de 2021, este Juzgado reconoció en favor de la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, precisando que la pena que debe purgar ahora corresponde a **73 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional

Conforme a la fecha de los hechos suscitados el 11 de julio de 2013, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses de la sentenciada, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se deben verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (73 meses), equivalen a **43 meses y 24 días de prisión**, apreciándose aritméticamente que este último lapso por ahora no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 8 de abril de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 29 meses y 13 días, más 1 día cuando fue capturada en flagrancia. Ahora, a este guarismo le agregamos las redenciones de pena ya reconocidas: 12 de mayo de 2020 (18.5 días), 16 de julio de 2020 (22.75 días), 18 de noviembre de 2020 (24 días), 21 de enero de 2021 (3.5 días), 31 de marzo de 2021 (26.3 días), 23 de junio de 2021 (8.5 días), 22 de octubre de 2021 (17.5 días), 1º de febrero de 2022 (19 días), 31 de marzo de 2022 (3 días) y 5 de julio de 2022 (23 días), da un consolidado total de **35 meses 0.05 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Por la anterior razón el Despacho se abstiene de verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal para conceder la libertad condicional y por lo tanto la misma por ahora será denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

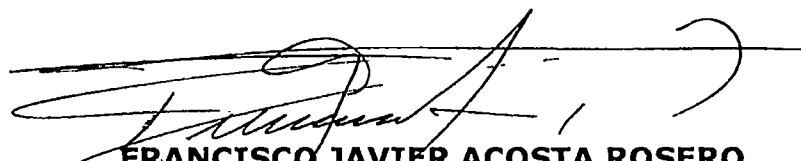
PRIMERO.- NO CONCEDER el subrogado de la **libertad condicional** en favor de la condenada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**.



TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
En la fecha **16 OCT 2022**
La anterior providencia
El Secretario

Vgtr

Radicado 2013-10366

YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS

Auto 1094 de 27/9/2022

Niega libertad condicional

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 30 09 2022	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Yurani Higuera
Firma	
Cédula	53017544 TP.
El Secretario	

RE: NI 46587 -13 AI 1094

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 5/10/2022 7:56 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 30 de septiembre de 2022 5:02 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46587 -13 AI 1094

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



pasos a Silvia 28 Jun.
extinción prescrip.
SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-055-2002-00079-01
Ubicación: 47230
Condenado: JULIO CESAR ESPARZA HERRERA
Cédula: 80267155
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0737

NÚMERO INTERNO:	47230-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-055-2002-00079-01
CONDENADO:	JULIO CESAR ESPARZA HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.267.155
DECISIÓN:	PREScribe PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERETAD
DIRECCIÓN:	DIAGONAL 2 C No. 5 B - 02 BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JULIO CÉSAR ESPARZA HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de septiembre del 2002, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal de Municipal de Bogotá, condenó a **JULIO CÉSAR ESPARZA HERRERA** a la pena principal de **20 meses de prisión**, multa de \$ 82.400.00 pesos, al pago de perjuicios materiales por la suma de \$ 9.589.300.00 m/cte, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado fue capturado el 2 de septiembre de 2002, pero luego el 27 de febrero de 2004 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al penado la libertad condicional debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

3.- El 23 de marzo de 2004 **JULIO CÉSAR ESPARZA HERRERA** suscribió diligencia de compromiso, quedando en **periodo de prueba de 3 meses y 21 días**.

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.



DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el presente caso advierte el Despacho que no hay certeza que el condenado hubiera pagado los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia emitida el 2 de septiembre del 2002 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal de Municipal de Bogotá.

Sin embargo, a la fecha se vislumbra que la sanción penal ya se encuentra prescrita y por lo tanto no hay lugar a la revocatoria de la libertad condicional concedida.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el sentenciado sí fue capturado, pero luego se le concedió la libertad condicional, por lo que el término de prescripción de la pena se contabiliza desde el **13 de julio de 2004**, fecha en que terminó el periodo de prueba, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **5 años**; vale decir que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **13 de julio de 2009** para revocarle al penado la libertad condicional, e incluso para capturarlo, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JULIO CÉESAR ESPARZA HERRERA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a \$82.400.00 pesos m/cte., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina



de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JULIO CÉSAR ESPARZA HERRERA**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, por prescripción, a favor del condenado **JULIO CÉSAR ESPARZA HERRERA**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 2 de septiembre del 2002 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal de Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JULIO CÉSAR ESPARZA HERRERA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a \$82.400.00 pesos y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos, Cuadros de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No _____
16 OCT 2002
La anterior providencia
El Secretario _____

c.c.t./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JULIO CESAR ESPARZA HERRERA
DIAGONAL 2C N 5B 02
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 1858

NUMERO INTERNO 47230
REF: PROCESO: No. 110014004055200200079
C.C: 80267155

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ACCESORIA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: REENVIO AUTO DEL 24/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47230

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 7/10/2022 9:43 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 7 de octubre de 2022 9:02 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: REENVIO AUTO DEL 24/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47230

De: Claudia Milena Preciado Morales

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 12:18 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47230

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 47230 Decreta Extinción Pena de Prisión.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1095

NÚMERO INTERNO:	48935-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-721-2015-00208-00
CONDENADO:	GUILLERMO ROBAYO CORREAL
No. IDENTIFICACIÓN:	19150408
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor del condenado **GUILLERMO ROBAYO CORREAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de noviembre de 2018, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GUILLERMO ROBAYO CORREAL** a la pena principal de **210 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo autor del delito de acceso carnal violento, acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y actos sexuales con menor de 14 años agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado **GUILLERMO ROBAYO CORREAL** se halla privado de la libertad por el presente proceso desde el día **20 de febrero de 2018**, fecha en la cual fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 2 de marzo de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18226892	04, 05 y 06 de 2021	480	30		
18318128	07, 08 y 09 de 2021	504	31.5		
18404013	10, 11 y 12 de 2021	368	23		
18497574	01, 02 y 03 de 2022	496	31		
18593152	04, 05 y 06 de 2022	480	30		
TOTAL		2328	145.5		

En consecuencia, se abonarán **145.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **GUILLERMO ROBAYO CORREAL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **GUILLERMO ROBAYO CORREAL**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **145.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSEÑO

JUEZ

(Auto 1095 de 28/9/2022)

vgtr

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
18 OCT 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48935

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28-SEP-17

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Guillermo Robayo Correal

FIRMA PPL: Guillermo Robayo C.

CC: 19150408 Bogotá

TD: 99170

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

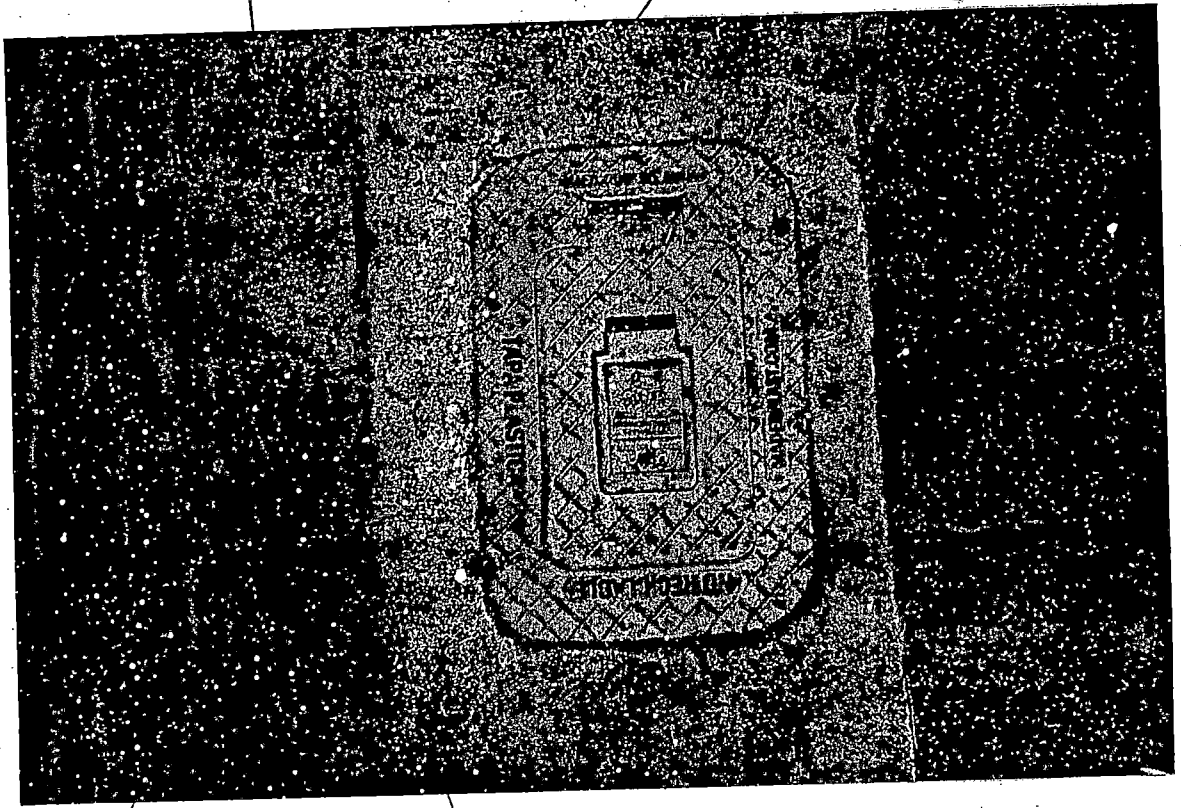
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



4. MEDIDOR EAAB (ACUEDUCTO)



131

123

120

RE: NI 48935 -13 AI 1095

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 5/10/2022 3:18 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 5 de octubre de 2022 2:45 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48935 -13 AI 1095

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



2A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1087

NÚMERO INTERNO:	50675-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2019-00682-00
CONDENADO:	JONATHAN CAMILO PINZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1073241092
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
DIRECCION CONDENADO:	BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena en favor del condenado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **JONATHAN CAMILO PINZÓN**, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo responsable del delito de homicidio en calidad de cómplice.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de mayo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 9 de marzo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto del 1º de julio de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2019-00682 y 2018-00571, imponiendo una pena total y definitiva de **113 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 *ibídem*, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18551898	04, 05, 06 de 2022	480	30		
TOTAL		480	30		

En consecuencia, se abonarán **30 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



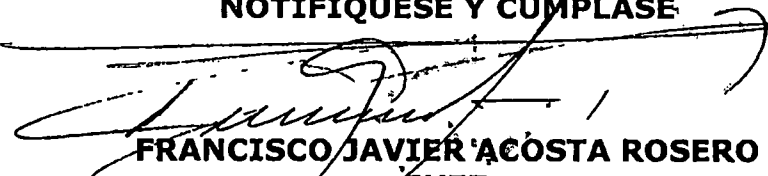
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1087 de 26/9/2022)

vgtr

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No

18 OCT 2022

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**
Bogotá, D.C. 04-10-22
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a Jonathan Camilo Pinzon
informandole que contra la misma proceden los recursos
de 1077241042
El Notificado, _____
El(la) Secretario(a) _____

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 50675 -13 AI 1087 para notificar A M.P Y DEFENSA DR JOSE SALUSTIANO CALIXTO CELY

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:38 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 4:49 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; salustiano7 <salustiano7@gmail.com>

Asunto: NI 50675 -13 AI 1087 para notificar A M.P Y DEFENSA DR JOSE SALUSTIANO CALIXTO CELY

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2019-03264-00
Ubicación: 51377
Condenado: CARLOS FERNEY SILVA PUELLO
Cédula: 1051212173
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1096

NÚMERO INTERNO:	51377-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-03264-00
CONDENADO:	CARLOS FERNEY SILVA PUELLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.051.212.173
DECISIÓN:	CONCÉDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Allegada documentación referida de la verificación del arraigo familiar y social del sentenciado **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO**, procede el Despacho a emitir nueva decisión respecto a la solicitud de prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de octubre de 2019, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO**, y otros, a la pena principal de **75 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de *hurto calificado agravado*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En el presente caso se advierte que el sentenciado **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado y agravado por el que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (75 meses), equivalen a **37 meses y 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde el momento de la captura del condenado (13 de diciembre de 2019) a la fecha han transcurrido 33 meses y 16 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 22 de febrero de 2022 (171.5 días), auto de 25 de abril de 2022 (31 días) auto del 29 de junio de 2022 (31 días), da un consolidado de **41 meses y 10.5 días**; significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:



Respecto a la arraigo y social del sentenciado **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO** se tendrá en cuenta la información consignada en el informe de verificación de arraigo No. 1997 suscrito por la asistente social Ximena Prieto Vargas, en el que se logró establecer a través de entrevista realizada a la señora Leidy Paola Posada Vargas, compañera del penado, residente en la **Carrera 88 F Bis No. 5 A - 65 piso 2 Barrio Patio Bonito de Bogotá**, que con el interno tiene una unión marital de hecho desde hace 4 años, que este tiene una hija de seis años de otra relación sentimental, que vivía en el referido inmueble antes de estar privado de la libertad, que siempre ha trabajado en construcción, y que ella y su menor hijo están dispuestos a acoger al penado y cubrir los gastos de su manutención hasta que cumpla su condena, la entrevistada también manifestó que el interno cuenta con todo su apoyo hasta que purgue la pena que le fue impuesta, también se allega la certificación de la Junta de Acción Comunal de los Patios III sector, en el que se certifica como domicilio del penado en ya indicado, así como, las certificaciones de los señores Brayan Cardona Sulbara, Eimi Lorena Velásquez Velasco, Alexsander Posada Vargas, Camilo Andrés Cardona Rivera, Mónica Rivera Quintero, Edison Orlando Posada Vargas, Sandra Milena Valencia Pineda, Luis Hernando Betancourth Gómez, Tullia Orjuela Avendaño y María Nelly Vargas Rodas, quienes refieren conocer al penado y por eso lo catalogan como una persona responsable y cumplidora de sus deberes.

Por lo anterior, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria por la que se procede.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...

Significa lo anterior que, al concederse el referido sustituto al sentenciado **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO**, debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuere impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO** continuará privado de la libertad en la dirección antes indicada, esto es la **Carrera 88 F Bis No. 5A - 65 piso 2 Barrio Patio Bonito de Bogotá**.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que sea llevado a su residencia ubicada en la **Carrera 88 F Bis No. 5 A - 65 piso 2 Barrio Patio Bonito de Bogotá**.

TERCERO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del Interno **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO**.



QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./
Radicado 2019-03264 NI 51377
Carlos Ferney Silva Puello
Concede prisión domiciliaria art. 38G
Auto 1096 de 28/9/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No

18 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C.

04-10-22

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informandole que contra la misma proceden los recursos
de Carlos Ferney Silva Puello

El Notificado, 1057242773

El(la) Secretario(a)



RE: NI 51377 -13 AI 1096

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 5/10/2022 9:30 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 5 de octubre de 2022 4:26 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51377 -13 AI 1096

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1107

NÚMERO INTERNO:	53615-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2021-01570-00
CONDENADO:	LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1000458695
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 150 C No. 143 - 56 PISO 3 BARRIO BILBAO SEGUNDO SECTOR DE LA LOCALIDAD DE SUBA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a la condenada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** a la pena principal de **18 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero fue beneficiada con la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **4 de abril de 2021**, fecha en que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El día 29 de abril de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que la ciudadana **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO**, quien fue condenado a **18 meses de prisión** ha estado privada de la libertad desde el 4 de abril de

2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 17 meses y 27 días, lo que en condiciones normales daría lugar a que el día 3 de octubre de 2022, el Despacho le otorgara la libertad por pena cumplida, ordenara la extinción de la sanción penal que le fue impuesta y el archivo de la actuación.

No obstante lo anterior, al proceso se allega por parte de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el informe de visitas practicadas a la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** en su domicilio, la primera, realizada el día 25 de mayo de 2022, fecha en la que fue encontrada en su domicilio, la segunda, adelantada el 9 de agosto de 2022, donde se manifestó por parte de un residente del lugar que la penada no se encontraba y que desconocía su paradero.

Es así como, ante la información recibida se dispuso por parte del Juzgado la visita de un asistente social que verificara el cumplimiento de la pena impuesta a la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO**, siendo allegado el informe de visita domiciliaria No. 2158 suscrito por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, quien el día miércoles 28 de septiembre de 2022 se desplazó al domicilio ubicado en la Carrera 150 C No. 143 - 56 tercer piso barrio Bilbao, segundo sector localidad Suba de Bogotá, donde no fue encontrada la penada, siendo atendida la diligencia por el señor Fabio Hernández Acosta, progenitor de la sentenciada, quien manifestó que la condenada se encontraba en Ibagué, lugar a donde viajó desde el día 26 de agosto de la presente anualidad, por cuanto debía traer a su menor hija de 4 años.

Se extrae de la información allegada al expediente que **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** no se encuentra cumpliendo con la prisión domiciliaria que le fue concedida, que al Despacho no allegó solicitud alguna para ausentarse del lugar donde se encontraba privada de la libertad, lo que conlleva a negar en su favor la libertad por pena cumplida.

Por lo anterior, y de conformidad con lo señalado en los informes de visita allegados al proceso, solo se tendrá como privación de la libertad de la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO**, el lapso comprendido entre el 4 de abril de 2021 (captura en flagrancia) y el 8 de agosto de 2022 (un día antes de la visita realizada por las autoridades del INPEC con resultado negativo). Es decir, que ha descontado un total de **16 meses 5 días**, por lo que aún le falta por purgar **1 mes 25 días** de la pena que le fue irrogada en la sentencia condenatoria.

OTRA DETERMINACIÓN

De conformidad con los informes de visitas negativas allegadas al proceso, que demuestran el incumplimiento de la condenada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** en el beneficio de la prisión domiciliaria que le fue concedida; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tal novedad.



Hágasele saber a la sentenciada que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida a la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1107 de 9/30/2022)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N-
18 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



2
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1107

NÚMERO INTERNO:	53615-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2021-01570-00
CONDENADO:	LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1000458695
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 150 C No. 143 - 56 PISO 3 BARRIO BILBAO SEGUNDO SECTOR DE LA LOCALIDAD DE SUBA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a la condenada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** a la pena principal de **18 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero fue beneficiada con la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **4 de abril de 2021**, fecha en que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El día 29 de abril de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que la ciudadana **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO**, quien fue condenado a **18 meses de prisión** ha estado privada de la libertad desde el 4 de abril de

2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 17 meses y 27 días, lo que en condiciones normales daría lugar a que el día 3 de octubre de 2022, el Despacho le otorgara la libertad por pena cumplida, ordenara la extinción de la sanción penal que le fue impuesta y el archivo de la actuación.

No obstante lo anterior, al proceso se allega por parte de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el informe de visitas practicadas a la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** en su domicilio, la primera, realizada el día 25 de mayo de 2022, fecha en la que fue encontrada en su domicilio, la segunda, adelantada el 9 de agosto de 2022, donde se manifestó por parte de un residente del lugar que la penada no se encontraba y que desconocía su paradero.

Es así como, ante la información recibida se dispuso por parte del Juzgado la visita de un asistente social que verificara el cumplimiento de la pena impuesta a la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO**, siendo allegado el informe de visita domiciliaria No. 2158 suscrito por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, quien el día miércoles 28 de septiembre de 2022 se desplazó al domicilio ubicado en la Carrera 150 C No. 143 - 56 tercer piso barrio Bilbao segundo sector localidad Suba de Bogotá, donde no fue encontrada la penada, siendo atendida la diligencia por el señor Fabio Hernández Acosta, progenitor de la sentenciada, quien manifestó que la condenada se encontraba en Ibagué, lugar a donde viajó desde el día 26 de agosto de la presente anualidad, por cuanto debía traer a su menor hija de 4 años.

Se extrae de la información allegada al expediente que **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** no se encuentra cumpliendo con la prisión domiciliaria que le fue concedida, que al Despacho no allegó solicitud alguna para ausentarse del lugar donde se encontraba privada de la libertad, lo que conlleva a negar en su favor la libertad por pena cumplida.

Por lo anterior, y de conformidad con lo señalado en los informes de visita allegados al proceso, solo se tendrá como privación de la libertad de la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO**, el lapso comprendido entre el 4 de abril de 2021 (captura en flagrancia) y el 8 de agosto de 2022 (un día antes de la visita realizada por las autoridades del INPEC con resultado negativo). Es decir, que ha descontado un total de **16 meses 5 días**, por lo que aún le falta por purgar **1 mes 25 días** de la pena que le fue irrogada en la sentencia condenatoria.

OTRA DETERMINACIÓN

De conformidad con los informes de visitas negativas allegadas al proceso, que demuestran el incumplimiento de la condenada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO** en el beneficio de la prisión domiciliaria que le fue concedida; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tal novedad.



Hágasele saber a la sentenciada que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

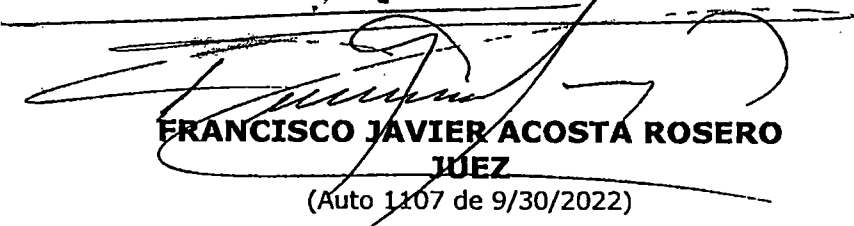
PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida a la sentenciada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **LEYDY TATIANA HERNÁNDEZ CHIQUILLO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1107 de 9/30/2022)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 53615

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 1107

FECHA DE ACTUACION: 30 / SEP / 2022

DATOS DEL INTERNO:

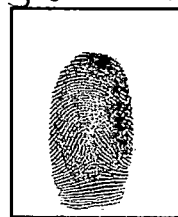
Nombre: Leidy Tatiana Hernandez **Firma:** [Firma]

Cédula: 4000458695

Huella:

Fecha: 06 / OCT / 2022

Teléfonos: 3017294321 3424745949



Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ___ (___)

RE: NI 53615 -13AI 1107

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 5/10/2022 7:57 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 3 de octubre de 2022 9:17 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53615 -13AI 1107

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-028-2014-01851-00
Ubicación: 54971
Condenado: JUAN CARLOS POVEDA POVEDA
Cédula: 93437798
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG - La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1086

NÚMERO INTERNO:	54971-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2014-01851-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS POVEDA POVEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	93.437.798
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, COBOG LA PICOTA.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de febrero de 2015, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**, a la pena principal de 310 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los **delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 21 de junio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia en lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijándola en 20 años, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas en 15 años, confirmando en lo demás la sentencia materia de impugnación.
- 3.- El sentenciado inicialmente descuenta pena por la presente causa desde el 11 de febrero de 2015, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 26 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



5.- El 12 de septiembre de 2017, mediante Auto interlocutorio No. 0813 este Despacho judicial autorizó el traslado del sentenciado a Zona Veredal Transitoria de Normalización Z.V.T.N., luego llamados Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR); así como también declaró la amnistía de iure y la consecuente extinción de la pena respecto de dos procesos, a saber: En el proceso **2010-09882** -delito Falsedad material en documento público agravada por el uso-, y en el proceso **2014-01851**, únicamente por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

6.- En el referido auto también se redosificó la pena impuesta a **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** en el proceso **2014-01851**, respecto a la sentencia proferida el 26 de febrero de 2015 por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de precisarse que la pena principal que ahora debe purgar por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, corresponde a 260 meses de prisión.

7.- El sentenciado inicialmente no fue trasladado a Zona Veredal Transitoria de Normalización Z.V.T.N., luego llamados Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación ETCR, toda vez que no había suscrito la diligencia de compromiso de que trata el Anexo No. I del Decreto 277 de 2017, referida a los delitos por los cuales se decretó la amnistía de iure.

8.- El 13 de octubre de 2017, mediante Auto interlocutorio No. 0905, se dispuso hacer efectiva la libertad del condenado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**, de conformidad con lo decidido por este mismo Despacho el 12 de septiembre de 2017, en Auto interlocutorio No. 0813, por el cual se decretó la amnistía de iure en el proceso **2010-09882** por el delito de falsedad material en documento público agravada por el uso; y en el proceso **2014-01851**, únicamente por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; como quiera que para esa fecha se allegó la diligencia de compromiso de que trata el Anexo No. I del Decreto 277 de 2017. Igualmente, se le concedió la **libertad condicionada** en el proceso **2014-01851**, respecto el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

9.- El representante del Ministerio Público para este Despacho objetó la decisión adoptada por este Despacho de declarar la amnistía de iure respecto de unos delitos y la libertad condicionada respecto de otros; y fue así que interpuso recurso de apelación en contra del referido Auto interlocutorio No. 0813 de 12 de septiembre de 2017, el cual se materializó mediante Auto No. 0905 de 13 de octubre de 2017, por cuanto desaparecieron las Zonas Veredales Transitorias de Normalización Z.V.T.N. y por lo tanto se concedió fue la libertad condicionada.

10.- El referido auto fue objeto de estudio por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y fue así que el 18 de abril de 2018 **revocó la providencia impugnada y en conclusión negó la "libertad condicional" concedida a JUAN CARLOS POVEDA POVEDA por lo que hubo necesidad de librar orden de captura, misma que se materializó el 19 de septiembre de 2018.**

11.- El 4 de diciembre de 2018 se remitió el expediente a la Jurisdicción Especial para La Paz, para que allí se resolviera la situación jurídica del penado, toda vez que éste insistía en los beneficios de la ley 1820 de 2016.

12.- El 10 de marzo de 2020 la Jurisdicción Especial para La Paz devolvió a este Despacho el proceso para continuar con la ejecución ordinaria de la pena de prisión impuesta; razón por la cual **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** continúa privado de la libertad.

13.- Por lo anterior, el sentenciado inicialmente descontó pena desde el **11 de febrero de 2015 al 13 de octubre de 2017** (2 años, 8 meses y 2 días), fecha en la que se libró la boleta de libertad condicionada No. 109. Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el **19 de septiembre de 2018 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103.A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificados de estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente y deficiente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
17554243	07, 08 y 09 de 2019	0	0	318	26.5
17649775	10, 11 y 12, de 2019	0	0	348	29
17786031	01, 02 y 03 de 2020	0	0	264	22
17847721	04, 05 y 06 de 2020	0	0	114 (234)	9.5
17939302	07 y 08 y 09 de 2020	0	0	378	31.5
18027172	10, 11 y 12 de 2020	0	0	366	30.5
18108639	01, 02 y 03 de 2021	0	0	366	30.5
18211336	04, 05 y 06 de 2021	0	0	330	27.5
18304787	07, 08 y 09 de 2021	0	0	258	21.5
18392530	10, 11 y 12 de 2021	0	0	372	31
18482983	01, 02 y 03 de 2022	0	0	372	31
18574734	04, 05 y 06 de 2022	0	0	360	30
TOTAL		0	0	3.846	320.5

Respecto a las redenciones antes realizadas a continuación se hace la siguiente aclaración:

Con relación al certificado de trabajo No. 17847721 que comprende el periodo del 1° de abril al 30 de junio de 2020, este Despacho no tendrá en cuenta las 120 horas de trabajo realizadas en el mes de abril, toda vez que el desempeño del condenado fue calificado como deficiente.

En consecuencia, se abonarán **320.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS POVEDA POVEDA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

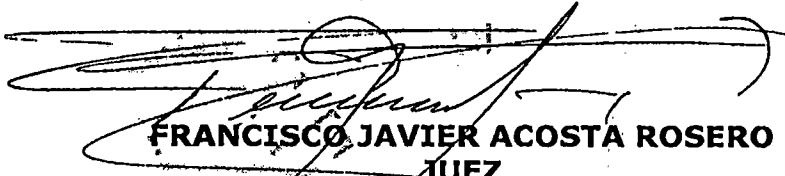
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS POVEDA POVEDA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **320.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS POVEDA POVEDA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1086 del 26/9/2022)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N-
18 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

vgtr



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54971

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1085

FECHA DE ACTUACION: 16-sep-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-010-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Oviedo

FIRMA: _____

CC: 93433798

TD: 6057

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS
EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
20-sep-22	30-sep-22	CBARONP

oquitiaf

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA
11001600005020151347800	49408	Notificación Condenado	AL CONDENADO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 22/09/2022 EN LA ESTACION DE POLICIA DE RAFAEL URIBE . AUTO INTERLOCUTORIO PASA A	30/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0001	
11001310720120110006200	57910	Notificación Condenado	QUEJADA QUEJADA - AURELIANO : 23/092022 EN LA FECHA SE NOTIFICA AL CONDENADO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 19/09/2022 EN EJEPO .	26/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0002	
11001600002320220138700	50661	Notificación Condenado	AUTO INTERLOCUTORIO PASA A MINISTERIO PUBLICO. CBP/AYBL.	21/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0003	
11001600000020210189700	56419	Notificación Condenado	AL CONDENADO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 22/08/2022 EN CER .	23/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0003	
11001600001320220042600	8618	Notificación Condenado	AUTO INTERLOCUTORIO PASA A MINISTERIO PUBLICO. CBP/AYBL.	30/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0004	
11001600001520200491500	41353	Notificación Condenado	AL CONDENADO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 12/09/2022 EN LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES ANEXO DE MUJERES. AUTO INTERLOCUTORIO PASA A MINISTERIO PUBLICO. CBP/AYBL.	23/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0004	
11001600002320160437000	36871	Notificación Condenado	NOTIFICA AL CONDENADO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 22/09/2022 EN LA ESTACION DE POLICIA DE USME AUTO INTERLOCUTORIO PASA A MINISTERIO PUBLICO. CBP/AYBL.	30/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0021	
11001600001320210629900	48929	Notificación Condenado	CONDENADO AUTO INTERLOCUTORIO 802 DE FECHA 13/09/2022 EN LA ESTACION DE POLICIA DE CANDELARIA. AUTO INTERLOCUTORIO PASA A MINISTERIO PUBLICO. CBP/AYBL.	23/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0027	
54001600113420180195900	26329	Notificación Condenado	AL CONDENADO AUTO INTERLOCUTORIO 1460 DE FECHA 21/09/2022 EN LA ESTACION DE POLICIA DE PTE ARANDA . AUTO INTERLOCUTORIO PASA A	23/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0028	

RE: NI 54971 -13 AI 1086

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:40 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 5:17 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54971 -13 AI 1086

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



6007
S216
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1119

NÚMERO INTERNO:	55045-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2008-00313-00
CONDENADO:	EDISON RICARDO RODRIGUEZ ROCHA
No. IDENTIFICACIÓN:	1010186816
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 105 A N 72 - 32, APTO. 325, TORRE 13, BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver acerca del permiso o autorización que solicita el condenado **EDISON RICARDO RODRÍGUEZ ROCHA** para salir del país.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de febrero de 2009, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **EDISON RICARDO RODRÍGUEZ ROCHA**, a la pena principal de **23 años 4 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de *homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones*.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de mayo de 2008**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El día 4 de mayo de 2020 este Despacho reasume el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 21 de julio de 2020 este Estrado le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.
- 5.- En decisión datada el 21 de junio de 2022 este Juzgado concedió al sentenciado **EDISON RICARDO RODRÍGUEZ ROCHA** la libertad condicional, quedando en periodo de prueba de 84 meses 9 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Del permiso de salida del país

El condenado **EDISON RICARDO RODRÍGUEZ ROCHA** solicita al Despacho le sea concedido permiso para salir del país, con destino a Barcelona - España, por el término comprendido entre el 20 de octubre de 2022 y el 18 de enero de 2023. Para tal fin el peticionario argumenta que va a visitar a su hermana que reside en Tarragona España.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al sentenciado este Juzgado el pasado 21 de junio de 2022 le concedió el subrogado de libertad condicional, y que éste el pasado 24 de junio de 2022 suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligándose entre otras situaciones a "No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

En esta oportunidad, se allega copia informal de la reserva con la empresa Avianca, con fecha de salida 20 de octubre de 2022 y fecha de regreso 18 de enero de 2023, y con ciudad de destino Barcelona - España.

Así las cosas, este Despacho judicial considera viable autorizar al sentenciado **EDISON RICARDO RODRÍGUEZ ROCHA**, para que salga del país con destino a Barcelona - España, con regreso a Colombia en la fecha ante indicada.

En consecuencia, se instará al penado para que una vez regrese al país, allegue prueba con la que demuestre su retorno al país, so pena de entrar a revocarle el subrogado de la libertad condicional que ahora disfruta.

Finalmente, se dispone oficiar a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, informando lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **EDISON RICARDO RODRÍGUEZ ROCHA**, permiso o autorización para salir del país con destino a Barcelona - España, por el término comprendido entre el 20 de octubre de 2022 y el 18 de enero de 2023; de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- INFORMAR lo decidido a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Bogotá, D.C. 11-OCT-22

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a **Edison Ricardo Rodríguez Rocha** informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) **JUEZ**

de **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

El Notificado, **x** *[Firma]*

El(la) Secretario(a) **El Secretario**

18 OCT 2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser
Correo electrónico ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022

Oficio No. 0487

**SEÑORES
DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN
AEROPUERTO INTERNACIONAL EL NUEVO DORADO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DIJIN / SIJIN
E INTERPOL
CIUDAD**

**Ref.: 11001 60 00 000 2008 00313 00 N.I. 55045
Sentenciado: EDISON RICARDO RODRÍGUEZ ROCHA**

Atento saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarles que este Despacho mediante Auto interlocutorio No. 1119 de hoy 5 de octubre de 2022, le concedió al sentenciado **EDISON RICARDO RODRÍGUEZ ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.186.816**, permiso para que pueda salir del país, el día 20 de octubre de 2022, con destino a Barcelona - España, y con regreso el 18 de enero de 2023.

Lo anterior toda vez que ésta disfruta del subrogado de libertad condicional, que le fuere concedida por este mismo juzgado.

Cordialmente,

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ



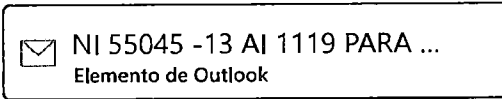
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NI 55045 -13 AI 1119 PARA NOTIFICAR A M.P - DEFENSA
DR RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS

5

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Jue 6/10/2022 10:28 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

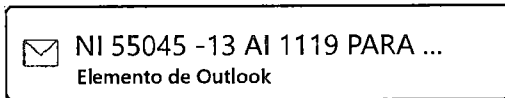
Asunto: NI 55045 -13 AI 1119 PARA NOTIFICAR A M.P - DEFENSA DR RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: rhperezabo@

Jue 6/10/2022 10:27 AM



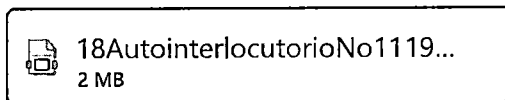
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rhperezabogado@yahoo.com (rhperezabogado@yahoo.com)

Asunto: NI 55045 -13 AI 1119 PARA NOTIFICAR A M.P - DEFENSA DR RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines R

Jue 6/10/2022 10:27 AM



Remito auto para su notificación gracias





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

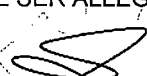
BOGOTÁ D.C., 6 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
EDISON RICARDO RODRIGUEZ ROCHA
CARRERA 105 A N 72 - 32, APTO. 325, TORRE 13, BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11401

NUMERO INTERNO 55045
REF: PROCESO: No. 110016000000200800313
C.C: 1010186816

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022 CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
EDISON RICARDO RODRIGUEZ ROCHA
CARRERA 105 A N 72 - 32, APTO. 325, TORRE 13, BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11401

NUMERO INTERNO 55045
REF: PROCESO: No. 110016000000200800313
C.C: 1010186816

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022 CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 55045 -13 AI 1119 PARA NOTIFICAR A M.P - DEFENSA DR RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 7/10/2022 6:56 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 6 de octubre de 2022 10:27 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; rhperezabogado@yahoo.com

Asunto: NI 55045 -13 AI 1119 PARA NOTIFICAR A M.P - DEFENSA DR RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 10:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; rhperezabogado@yahoo.com
<rhperezabogado@yahoo.com>

Asunto: NI 55045 -13 AI 1119 PARA NOTIFICAR A M.P - DEFENSA DR RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



23 sep
Revoca SIGCMA

SEÑOR (A):

Juez (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 61488

CONDENADO (A): Fredy Armando Tibocha Valencia

C.C: 1023004510

Fecha de notificación: 13 de septiembre de 2022

Hora: 3:00 pm.

Dirección de notificación: Calle 58 K Sur No. 79 G - 29.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 0991 de fecha 30 de agosto de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Fredy Armando Tibocha Valencia, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 58 K Sur No. 79 G - 29, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 58 K Sur No. 79 G – 29, hablo con Sandra Rojas quien informa que el condenado no reside allí, se da por terminada la diligencia siendo las 15:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto Interlocutorio No. 0991

NÚMERO INTERNO:	61468-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-00902-00
CONDENADO:	FREDY ARMANDO TESOCHA VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1023004510
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 11 No. 9a - 24 - 28 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0991

NÚMERO INTERNO:	61488-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-00902-00
CONDENADO:	FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1023004510
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 58 k Sur No. 79 G - 29 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA** presentara sus explicaciones frente a la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria en el asunto que aquí se vigila; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de mayo de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA**, y otro, a la pena principal de 30 meses 12 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado tentado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de febrero de 2017**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- En decisión del 13 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, decretó en favor del penado la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2017-00902, 2016-06105 y 2016-00590, imponiendo una pena total y definitiva de **110 meses 12 días de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena acumulada.



4.- El 24 de marzo de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado tentado, según sentencia proferida el 10 de mayo de 2017 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la que le fueron acumulados las penas impuestas en los procesos 2016-06105 y 2016-00590, posteriormente, en decisión datada el 27 de agosto de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el pasado 26 de febrero de 2022 **FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA** decidió volver a trasgredir el ordenamiento penal, con la comisión de un nuevo delito por el cual se le adelanta el proceso 2022-01296, en el que no fue cobijado con medida de aseguramiento, por lo que ante la libertad que se le concedió en dicho asunto debía continuar cumpliendo con la pena de prisión que aquí se vigila, no obstante; hace su voluntad y simplemente no cumple con las obligaciones propias del beneficio concedido, lo que se demuestra con el informe de asistencia social No. 719CV que da cuenta que no se encontraba en su domicilio el día 8 de abril de 2022, así mismo, ante el intento de enterar al penado el traslado ordenado por el Despacho para que ejerciera su derecho a la defensa el día 19 de julio de 2022, tampoco se encuentra en su domicilio.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por continuar en su actuar delictivo, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, el Despacho le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión para continuar delinquiendo.



Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho y su notoria proclividad al delito, si se tiene en cuenta que a pesar de habersele otorgado la prisión domiciliaria procurándole una forma menos gravosa de purgar su pena, optó por continuar en su actividad delictiva, utilizando la prebenda concedida para continuar desplegando una conducta inapropiada frente a la sociedad.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado **FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, tampoco fue encontrado en su domicilio el día 19 de julio de 2022, confirmando así su irreverencia frente a las decisiones judiciales, pasando por alta las obligaciones que adquirió al ser beneficiado con la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 14-53 - 101001450 por tres (3) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

multas y cauciones, como quiera que **FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se le concedió.

OTRA DETERMINACION

Incorpórese a la actuación el informe de visita realizada al domicilio del penado el día 28 de abril de 2022 por las autoridades del INPEC, con resultado positivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

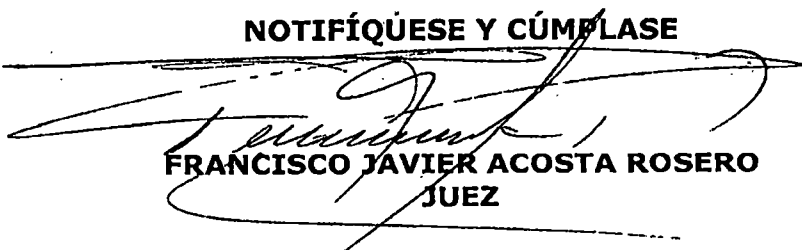
PRIMERO.- REVOCAR a **FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 27 de agosto de 2021 le concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila.

SEGUNDO.- DISPONER que lo que le falta por purgar respecto a la pena impuesta por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, acumulada con los procesos 2016-06105 y 2016-00590, (110 meses y 12 días de prisión), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 14-53-101001450 por tres (3) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0991

NÚMERO INTERNO:	61488-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-00902-00
CONDENADO:	FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1023004510
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 58 k Sur No. 79 G - 29 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA** presentara sus explicaciones frente a la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria en el asunto que aquí se vigila; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de mayo de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA**, y otro, a la pena principal de 30 meses 12 días de prisión, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado tentado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de febrero de 2017**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- En decisión del 13 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, decretó en favor del penado la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2017-00902, 2016-06105 y 2016-00590, imponiendo una pena total y definitiva de **110 meses 12 días de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena acumulada.



4.- El 24 de marzo de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado tentado, según sentencia proferida el 10 de mayo de 2017 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la que le fueron acumulados las penas impuestas en los procesos 2016-06105 y 2016-00590, posteriormente, en decisión datada el 27 de agosto de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el pasado 26 de febrero de 2022 **FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA** decidió volver a trasgredir el ordenamiento penal, con la comisión de un nuevo delito por el cual se le adelanta el proceso 2022-01296, en el que no fue cobijado con medida de aseguramiento, por lo que ante la libertad que se le concedió en dicho asunto debía continuar cumpliendo con la pena de prisión que aquí se vigila, no obstante; hace su voluntad y simplemente no cumple con las obligaciones propias del beneficio concedido, lo que se demuestra con el informe de asistencia social No. 719CV que da cuenta que no se encontraba en su domicilio el día 8 de abril de 2022, así mismo, ante el intento de enterar al penado el traslado ordenado por el Despacho para que ejerciera su derecho a la defensa el día 19 de julio de 2022, tampoco se encuentra en su domicilio.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por continuar en su actuar delictivo, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, el Despacho le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión para continuar delinquirando.



Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Entonces, lo que aquí debe examinarse el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho y su notoria proclividad al delito, si se tiene en cuenta que a pesar de habersele otorgado la prisión domiciliaria procurándole una forma menos gravosa de purgar su pena, optó por continuar en su actividad delictiva, utilizando la prebenda concedida para continuar desplegando una conducta inapropiada frente a la sociedad.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado **FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, tampoco fue encontrado en su domicilio el día 19 de julio de 2022, confirmando así su irreverencia frente a las decisiones judiciales, pasando por alta las obligaciones que adquirió al ser beneficiado con la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 14-53 - 101001450 por tres (3) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

multas y cauciones, como quiera que **FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se le concedió.

OTRA DETERMINACION

Incorpórese a la actuación el informe de visita realizada al domicilio del penado el día 28 de abril de 2022 por las autoridades del INPEC, con resultado positivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 27 de agosto de 2021 le concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila.

SEGUNDO.- DISPONER que lo que le falta por purgar respecto a la pena impuesta por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, acumulada con los procesos 2016-06105 y 2016-00590, (110 meses y 12 días de prisión), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 14-53-101001450 por tres (3) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**
JUEZ
16 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
FREDY ARMANDO TIBOCHA VALENCIA
CALLE 58 K SUR N° 79 G -29
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11402

NUMERO INTERNO 61488
REF: PROCESO: No. 110016000015201700902
C.C: 1023004510

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0991 DE 30 DE AGOSTO DE 2022 REVOCA EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 61488 -13 AI 0991

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 9:54 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos día,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 21 de septiembre de 2022 3:39 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61488 -13 AI 0991

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción 29 sept -

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2011-05530-00
Ubicación: 95254
Condenada: YURI PAOLA QUEVEDO AGUDELO
Cédula: 1019081912
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1074

NÚMERO INTERNO:	95254-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2011-05530-00
CONDENADA:	YURI PAOLA QUEVEDO AGUDELO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.019.081.912
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 130 No. 87 - 48 BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta a la condenada **YURI PAOLA QUEVEDO AGUDELO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de diciembre de 2011 el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YURI PAOLA QUEVEDO AGUDELO** a la pena de principal de **26 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallada autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado, agravado, atenuado consumado. También se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Como ya se indicó el 13 de diciembre de 2011 el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YURI PAOLA QUEVEDO AGUDELO** a la pena principal de **26 meses de prisión**, por el delito de hurto calificado y agravado.



A la penada se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, pero ésta no compareció ante el juzgado ejecutor de pena.

Ahora, cuando han pasado más de 5 años desde el momento en que la sentencia obtuvo ejecutoria, sin que la sentenciada siquiera hubiera firmado la referida diligencia compromisoria se vislumbra que la pena de prisión ya está prescrita.

Sobre el tema, el artículo 89 del Código Penal indica que el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **13 de diciembre de 2011**, fecha en que adquirió firmeza o ejecutoria la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**.

Así las cosas, como ya han transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia (13 de diciembre de 2011), al Estado le feneció la oportunidad de disponer la ejecución intramural de la pena y por tanto se procederá a declarar su prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente se declarará la extinción por prescripción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

De otra parte, a solicitud de la condenada se **ORDENA** al Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos realizar el **ocultamiento del proceso** al público.

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos expídase a favor de la penada "PAZ Y SALVO" mediante el cual se le informe que ya no es requerida dentro del proceso de la referencia.

Realizado lo anterior, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que proceda a su archivo definitivo, previa comunicación de la decisión a las diferentes autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **YURI PAOLA QUEVEDO AGUDELO**, respecto a la sentencia



proferida el 13 de diciembre de 2011 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la prescripción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada.

TERCERO.- ORDENAR al Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos realizar el **ocultamiento del proceso** al público. Igualmente por el Centro de Servicios Administrativos expídase a favor de la penada el correspondiente "paz y salvo".

CUARTO.- REMITIR las diligencias al Juzgado de origen para que proceda a su archivo definitivo, previa comunicación de la decisión a las diferentes autoridades a las que se comunicó la sentencia.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1074 del 21/09/2022) Notifiqué por Estado No.

18 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

c.c.t./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
YURI PAOLA QUEVEDO AGUDELO
CRA 152 138-D-35///CALLE 130 N° 87-48
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1580

NUMERO INTERNO 95254
REF: PROCESO: No. 110016000023201105530
C.C: 1019081912

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)
DECRETA PRTESCRIPCION DE LA PENA DE PRISIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 21/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 95254

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 12:06 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 11:26 p. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 21/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 95254

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 9:34 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 95254

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 95254, Decreta Prescripción.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso
SIGCMA

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1035

NÚMERO INTERNO:	69823-13
RADICACIÓN:	15693-60-00-218-2013-00105-00
CONDENADO:	RODRIGO RODRIGUEZ BOCANEGRA
No. IDENTIFICACIÓN:	16285280
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de regimir pena a favor del condenado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá condenó a **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, a la pena principal de **16 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de abril de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 15 de febrero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
177680 74	02,03 de 2020	120	7.5	84	7
178840 72	04,05,06,07 de 2020			480	40
179214 84	08,09 de 2020			144	12
180196 40	10,11,12 de 2020			366	30.5
180985 59	01,02,03 de 2021			348	29
182057	04,05,06 de			360	30



90	2021				
182788 92	07,08,09 de 2021			372	31
183830 61	10,11,12 de 2021			366	30.5
TOTAL		120	7.5	2520	210

En consecuencia se abonarán **217.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a las 342 horas de estudio relacionadas en el certificado de cómputos No. 17866544 correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, el Despacho por ahora se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que no fue allegada la calificación de conducta del penado.

No obstante lo anterior, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de conducta respecto de los referidos meses, a fin de efectuar la correspondiente redención de pena, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

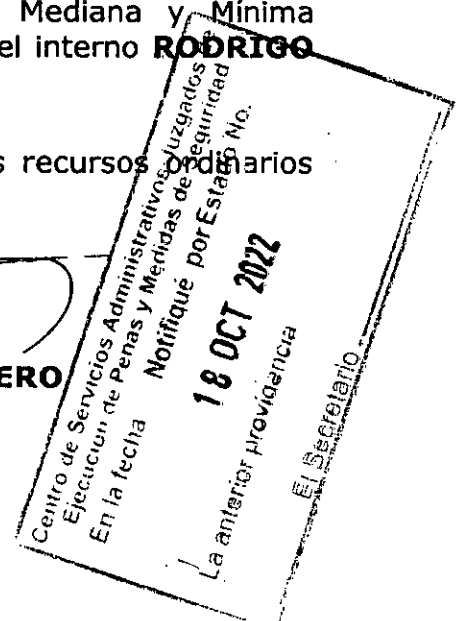
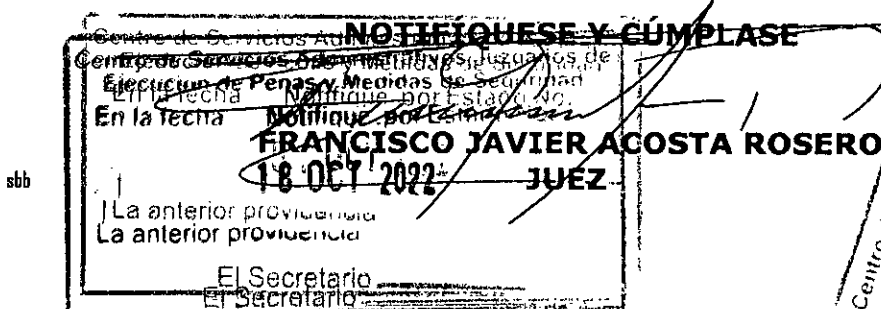
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **217.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69823

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1035-

FECHA DE ACTUACION: 9-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodrigo Rodríguez

CC: 16285280

TD: 95821

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Rodrigo R.

132
104
142
101

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES ☒		GIRO JUDICIAL ☐	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2012 11 29		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA Depósitos Judiciales		NÚMERO DE OPERACIÓN 927/01 Eje 4		EXPEDIENTE No.	
CÓDIGO JUZGADO O ENTIDAD 110019196055		NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Instituto de Desarrollo Urbano coadjuv					
REMITENTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NÚMERO 899.999.081-6		PRIMER APELLIDO Instituto de Desarrollo Urbano		SEGUNDO APELLIDO NOMBRES	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NÚMERO 79671173		PRIMER APELLIDO Quiroga Murillo		SEGUNDO APELLIDO NOMBRES José Rafael	
CONCEPTO ☐ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☒ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA							
DESCRIPCIÓN: Abono al Proceso Ejecutivo # 927/01 Eje 4							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)		VALOR DEPÓSITO (1) \$ 50.000=					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE José Rafael Quiroga		C.C. O NIT No. 79671173		TELÉFONO 3112322629			
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 50.000		ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA		BANCO ☐			
COMISIONES (2) \$		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA		BANCO ☐			
IVA \$							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 50.000=		NOMBRE DEL SOLICITANTE José Rafael Quiroga		C.C. No. 79671173 de Bogotá			

29/11/2012 12:35:14 LAFR01 MONTEC
Oficina 10 - DEPÓSITOS JUDICIALES
Terminal: BOGOTÁ/AV. 2031 Operación: 31727292
Transacción: CÉDULOS EFECTIVO
Valor: \$50.000,00
Operación: 1245845112 Y FIRMA
Nombre: QUIROGA MURILLO JOSÉ RAFAEL

- COPIA CONSIGNANTE -
OFIXPRES

• RE: NI 69823 -13 AI 1035

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 8:21 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 16 de septiembre de 2022 11:53 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 69823 -13 AI 1035

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.